

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA.-	EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVA - AL Poblado J. GUADALUPE RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DEL ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG. 643
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA AUTORIZAR TRA- MITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES -- PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLA- MIENTO EN FAVOR DE LOS COORDINADORES DE REGULACION DE ESTANCIA Y JURIDICO Y DE CONTROL DE INMIGRACION, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION. - PUBLICADO EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 3 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1998.-.....	PAG. 646
CIRCULAR CONSAR 14/2	MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE -- LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONA- LES SAR. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE- RACION No. 10 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1998.-.....	PAG. 650
CIRCULAR CONSAR 13/3	MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERAN COBRADAS POR LAS INSTITUCIO- NES DE CREDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECUR- SOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NA- CIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BI- MESTRE DE 1997.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1998.-.	PAG. 651

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

ISSSTE

MODIFICACIONES

DOMINGO 26 OCTUBRE 1998

CIRCULAR 001/98 ISSSTE-FOVISSSTE, MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1998.

PAG. 651

LISTA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO ARBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III TITULO XI DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 6 DE MARZO DE 1998.

PAG. 651

LIMITES. MAXIMOS DE FINANCIAMIENTO QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PUEDEN OTORGAR A UNA MISMA PERSONA -- ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1998.

PAG. 652

REGLAMENTO. GENERAL PARA LA INSPECCION Y APLICACION DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACION LABORAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 6 DE JULIO DE 1998.

PAG. 652

CIRCULAR CONSAR 32/1 REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA SUJETARSE LA DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALIZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 13 DE JULIO DE 1998.

PAG. 655

CIRCULAR CONSAR 23/2 MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA DIVULGACION Y CONFIDENCIALIDAD RELACIONADA CON LA INFORMACION DEL SEGURO DEL RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ QUE CONOZCAN LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1998.

PAG. 660

TASA DE INTERES. DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 13 DE JULIO DE 1998.

PAG. 660

JUICIO AGRARIO NÚMERO: 098/97
 POBLADO: J. GUADALUPE RODRÍGUEZ
 MUNICIPIO: GUADALUPE VICTORIA
 ESTADO: DURANGO
 ACCIÓN: SEGUNDA AMPLIACIÓN DE
 EJIDO POR INCORPORACIÓN
 DE TIERRAS AL RÉGIMEN
 EJIDAL.

MAGISTRADO PONENTE LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
 SECRETARIO: LIC. MARCELA G. RAMIREZ BORJON

Méjico, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 098/97, que corresponde a la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado J. Guadalupe Rodríguez, ubicado en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado J. Guadalupe Rodríguez, una superficie de 10,568-00-00 (diez mil quinientas sesenta y ocho hectáreas), que se tomaron íntegramente del predio "EL OJO", propiedad de la Sociedad denominada Hacienda El Ojo, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para beneficiar a 220 (doscientos veinte) campesinos capacitados, más la parcela escolar. Ejecutándose dicho fallo el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Posteriormente, por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió por la vía de ampliación de ejido, al poblado de que se trata, una superficie de 15,198-00-00 (quince mil ciento noventa y ocho hectáreas), que se tomaron íntegramente del predio "EL OJO", propiedad de la Sociedad denominada Hacienda "EL OJO", Sociedad de Responsabilidad Limitada, para beneficiar a 75 campesinos capacitados. Dicha resolución se ejecutó el doce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de agosto de mil novecientos setenta, se decretó la división del ejido principal denominado "J. Guadalupe Rodríguez", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, quedando éste con una superficie de 10,568-00-00 (diez mil quinientas sesenta y ocho hectáreas), para 220 (doscientos veinte) ejidatarios más la parcela escolar; y, el nuevo ejido denominado "Francisco Zarco", quedó integrado con una superficie de 15,198-00-00 (quince mil ciento noventa y ocho hectáreas), para 75 (setenta y cinco) ejidatarios más la zona urbana y la parcela escolar. Asimismo, por Resolución Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto de mil novecientos setenta, se decretó la fusión de ejidos entre los denominados "Francisco Zarco", "José María Pino Suárez", y "Ciéneguilla número 2", que al constituirse de denominaria "Unidad Ganadera Francisco Zarco", con una superficie total de 31, 790-00-00 (treinta y un mil setecientas noventa hectáreas del Municipio de Poanas, Estado de Durango, de las que 15,198-00-00 (quince mil ciento noventa y ocho hectáreas) son del ejido "Francisco Zarco", 8,792-00-00 (ocho mil setecientas noventa y dos hectáreas), del ejido "José María Pino Suárez" y 7,800-00-00 (siete mil ochocientas hectáreas) del ejido "Ciéneguillas Número 2", para beneficiar a 124 (ciento veinticuatro) ejidatarios ejecutándose el catáceo de agosto de mil novecientos setenta.

TERCERO.- Mediante oficio 943, de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, informa a la Coordinación de Programa de Incorporación de tierras al Régimen Ejidal, que un grupo de veintisiete campesinos de la ampliación de ejido del poblado J. Guadalupe Rodríguez, se inconformó con las Resoluciones Presidenciales de división y fusión de ejidos, quienes solicitaron en reiteradas ocasiones, se les entregara la superficie

proporcional que les correspondiera, para trabajaria de acuerdo a sus intereses, manifestando igualmente su negativa de participar en la explotación colectiva y que de ninguna manera aceptarían el crédito del Banco Nacional Agropecuario, originando esta situación, la privación de sus derechos agrarios, y consecuentemente un conflicto de carácter social, opinando procedente la solución de compra de tierras para destinarlas a los citados campesinos.

CUARTO.- Por oficio 4081, de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se comisionó a Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo, para el efecto de llevar a cabo los trabajos de investigación agraria individual de los solicitantes, quienes rindieron su informe el cuatro de agosto del mismo año, manifestando que existen 32 (treinta y dos) solicitantes que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Con motivo del Programa de Regularización de Tenencia de la Tierras, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Durango, y a fin de solucionar el conflicto social existente en la zona, por la insatisfacción de las necesidades agrarias de 27 (veintisiete) campesinos del poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, el veintiocho de abril de mil novecientos de mayo de mil novecientos noventa y tres, Samuel Cuevas González, Manuel Martínez de la Olla, Oscar, Lourdes y Ricardo, de apellido Martínez

Villarreal, pusieron a disposición del citado Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie total de 379-07-65 (trescientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, sesenta y cinco centíreas) de diferentes calidades.

Samuel Cuevas González, acreditó ser propietario de 8-00-00 (ocho hectáreas) de temporal, correspondientes al lote rústico 114-S de la zona número 3, ubicado en la ex hacienda de San Pedro Tapona, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con escritura privada de cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5037, del libro número I, tomo "Escrituras Privadas" de Guadalupe Victoria, Durango, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres.

Asimismo, acreditó la propiedad de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de temporal, correspondientes al lote rústico número 105 de la zona número 3, ubicado en la ex hacienda de San Pedro Tapona, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con escritura privada de cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5039, del libro número I, tomo "Escrituras Privadas" de Guadalupe Victoria, Durango, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres.

De 8-00-00 (ocho hectáreas, dos áreas, sesenta y cinco centíreas) de temporal correspondientes a la fracción de los lotes 61-B, 62, 72-A y 73-A de la zona "E" del fraccionamiento de la ex hacienda de San Pedro Tapona, con escritura privada de cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 5038, del libro I, tomo "Escrituras Privadas", de Guadalupe Victoria, Durango, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres.

Y de 8-00-00 (ochos hectáreas) de temporal correspondientes al lote número 114-C de la zona 3, ubicado en el fraccionamiento de la ex hacienda de San Pedro Tapona, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con la escritura privada de cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5036, libro I, tomo "Escrituras Privadas" en Guadalupe Victoria, Estado de Durango, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres.

Ricardo Martínez Villarreal, acreditó ser propietario de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, correspondientes al lote número 280 de la zona 3 del fraccionamiento de la ex hacienda de San Pedro Tapona, en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con la escritura pública número 2838, de julio de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2497, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, en Guadalupe Victoria, Durango.

Manuel Martínez de la Hoya, acreditó ser propietario de 105-80-00 (ciento cinco hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, correspondientes a los lotes 265, 276, 277 y 288 de la zona número 3 del fraccionamiento de la exhacienda de San Pedro Tapona, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con la escritura pública número 9572, volumen 126, de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1003 del libro I, tomo I, de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis, en Guadalupe Victoria, Durango.

Maria de Lourdes Martínez Villarreal, acreditó ser propietaria de 61-00-00 (sesenta y una hectáreas) de agostadero, correspondientes al lote 278, de la zona 3, del fraccionamiento de la exhacienda de San Pedro Tapona, del Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con la escritura privada de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, bajo el número 4986, libro I, tomo "Escrituras Privadas" el nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres; y

Oscar Martínez Villarreal, acreditó ser propietario de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de agostadero, correspondientes al lote 279, ubicado en la exhacienda de San Pedro Tapona, del Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con la escritura privada de once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, en el libro I, tomo XX, de "Escrituras Privadas", el once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Asimismo, acreditó la propiedad de 40-25-00 (cuarenta hectáreas, veinticinco áreas) de temporal, pertenecientes a los lotes 61-B, 62, 27-A y 27-B de la zona 2 del fraccionamiento de la exhacienda de San Pedro Tapona, del Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con la escritura privada de cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, bajo el número 1543, del libro I, tomo XIX, de "Escrituras Privadas" el primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

SEXTO.- Mediante oficio 1496, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, comisionó a Jesús Santillán Torres, para que llevara a cabo la entrega precaria de los lotes números 265, 276, 277, 278, 279, 280 y 288, provenientes del fraccionamiento de la Exhacienda de San Pedro Tapona, ubicado en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, con una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas) de temporal, las que fueron adquiridas por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenio de compra de 14 de mayo de mil novecientos noventa y tres, en favor de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, No. 7 DURANGO, D.F.

campesinos capacitados, del poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Guadalupe Victoria, del Municipio y Estado antes citados, dicho comisionado rindió su informe el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres manifestando que: "...Con toda oportunidad me traslade al poblado de referencia, una vez de haber notificado a ejidatarios y propietarios. Se dio entrega de dichos terrenos, siendo los lotes nos. 265, 276, 277, 278, 279, 280 y 288, todos de la zona 3, del fraccionamiento de la ex-hacienda "San Pedro Tapona", con una superficie total de 290-00-00 Has., y por conformidad de propietarios y ejidatarios, se estregó además 81-00-00 Has., a cuenta y riesgo del propietario, las primeras fueron adquiridas por el Gobierno Federal a través del Oficial Mayor de esta Secretaría, según Convenio de 14 de mayo de 1993...".

SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su Dictamen el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de declarar procedente la incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, por la vía de Ampliación de Ejido, para el poblado "J. Guadalupe Rodríguez", del Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, concediéndose 379-27-65 (trescientas setenta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centíreas).

Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, fue radicado en este Tribunal Superior, este expediente, registrándose con el número 98/97, se notificó el proveido correspondiente a los interesados en los términos de la ley y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 99, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Durante el procedimiento se cumplió con las disposiciones que la Ley Federal de Reforma Agraria establece en sus artículos 272, 275, 291, 292, 301 y demás relativos, la cual se aplica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto a que se refiere el considerando primero de esta sentencia.

TERCERO.- El derecho del núcleo promovente para ser beneficiado por la vía de ampliación de ejido, ha quedado demostrado en los términos establecidos por el artículo 197 en relación con el ~~artículo 27~~ de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las tierras ~~que se dotan~~ por su dotación y ampliación, le son insuficientes para satisfacer ~~las necesidades~~ sus necesidades agrarias, siendo los nombres de los integrantes ~~de los integrantes~~:

SECRETARIA DE AGUER
270 DURANGO, D.F.

1.- Gonzalo Reyes R., 2.- Ismael Maldonado A., 3.- J. Jesús Puente H., 4.- Ruperto Palacios Sánchez, 5.- Gualberto Moreno Rodríguez, 6.- José Hernández A., 7.- Pedro Rodríguez García, 8.- J. Luis Hernández E., 9.- Eduardo Hernández E., 10.- G. Eusebio Galicia S., 11.- Manuel A.A., 12.- Martín Herrera F., 13.- Simón Esparza P., 14.- Manuel Herrera G., 15.- Armando Hernández J., 16.- Ramiro Maldonado Z., 17.- José Navarrete A., 18.- Víctor Maldonado G., 19.- María del Refugio Ramírez, 20.- Joel Hernández, 21.- José Angel Esparza V., 22.- Lucio Maldonado, 23.- J. Ventura García Hernández, 24.- Santos T. Palacio A., 25.- Marcos González P., 26.- Felipe Herrera C., y 27.- Francisco Palacios.

CUARTO.- De autos se desprende que el presente asunto se substanció como segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, toda vez que por Resolución Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de agosto del mismo año, se decretó la división del ejido "J. Guadalupe Rodríguez", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, quedando constituido con 10,568-00-00 (diez mil quinientas sesenta y ocho hectáreas), y el nuevo ejido "Francisco Zarco", quedando integrado con 15,198-00-00 (quince mil novecientos noventa y ocho hectáreas), mismo que se fusionó con los ejidos "José María Pino Suárez" y "Ciéneguilla Número 2". Por lo que un grupo de 27 (veintisiete) campesinos pertenecientes al poblado "J. Guadalupe Rodríguez", inconformes con la división y fusión de su ejido, solicitaron se le entregara la superficie proporcional que le correspondiera, emitiendo su opinión el Delegado Agrario en el Estado de Durango, en el sentido de declarar procedente la compra de tierras para destinarla a los solicitantes, como solución a sus necesidades.

En tal virtud, por medio del Programa de Regularización de Tenencia de la Tierra, se adquirieron 379-27-55 (trescientas setenta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y cinco centíreas), que los propietarios de los predios que componen dicha superficie, pusieron a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, celebrando los convenios de veintiocho de abril y de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, entre la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficial Mayor, Samuel Cuevas González y Manuel Martínez de la Ola, Oscar, Lourdes y Ricardo de apellidos Martínez Villarreal. Procediendo el Delegado Agrario en el Estado, a realizar la entrega precaria de los lotes números 265, 276, 277, 278, 279, 286 y 288, designando para tal efecto a Jesús Santillán Torres, el cual rindió su informe el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, manifestando que realizó la entrega de los ya citados lotes, todos de la zona 3 del fraccionamiento de la exhacienda "San Pedro Tapona", con una superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas).

QUINTO.- Este Tribunal estima procedente conocer de la acción intentada por la Secretaría de la Reforma Agraria, para la que se ha designado a la SECRETARIA DE AGUER, 270 DURANGO, D.F.

vez que se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el criterio aprobado por este Tribunal Superior, en sesión administrativa de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos: "...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDA DECRETARIA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIA, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando el Cuerpo Consultivo Agrario haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al Régimen Ejidal sobre precio propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de núcleos de población ejidal que ya hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuatro transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...", resultan afectables las 379-07-65 (trescientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, sesenta y cinco centíreas) correspondientes a los lotes de la hacienda "San Pedro Tapona", de las cuales 139-27-65 (ciento treinta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centíreas) son de temporal, y 239-80-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, ochenta áreas), son de agostadero, de los lotes 114-S, 105, 61-B, 62, 72-A y 73-A de la zona "E", 114-C, 280, 265, 276, 277 y 288; 278 y 279 de la zona 3, del fraccionamiento de la hacienda de "San Pedro Tapona", ubicadas en el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales deberán ser localizadas con el plano proyecto que obra en autos, procediendo en consecuencia incorporarlas al régimen ejidal del poblado "J. Guadalupe Rodríguez", por la vía de segunda ampliación de ejido. Esta superficie pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y se destinará a beneficiar a los 27 (veintisiete) ejidatarios solicitantes. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado J. Guadalupe Victoria, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía señalada, con 379-07-65 (trescientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, sesenta y cinco centíreas) correspondientes a los lotes de la hacienda "San Pedro Tapona", de las cuales 139-27-65 (ciento treinta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centíreas) son de temporal, y 239-80-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, ochenta áreas), son de agostadero, de los lotes 114-S, 105, 61-B, 62, 72-A y 73-A de la zona "E", 114-C, 280, 265, 276, 277 y 288; 278 y 279 de la zona 3, del fraccionamiento de la hacienda de "San Pedro Tapona", ubicadas en el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y se destinará para beneficiar a 27 (veintisiete) capacitados. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo componen el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO RESIDENTE

LIC. LUIS O. COSTA PÉREZ MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELÓZ BANUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO ALVARO MONROY

NOTA:

Estas hojas números ocho y nueve, corresponden a la sentencia dictada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 098/97, cuyo origen fue la solicitud de segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, realizada por un grupo de campesinos del poblado "J. Guadalupe Rodríguez", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango; habiendo resuelto este Tribunal, que: es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía señalada, con 379-07-65 (trescientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, sesenta y cinco centíreas) correspondientes a los lotes de la hacienda "San Pedro Tapona", de las cuales 139-27-65 (ciento treinta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centíreas) son de temporal, y 239-80-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, ochenta áreas), son de agostadero, de los lotes 114-S, 105, 61-B, 62, 72-A y 73-A de la zona "B", 114-C, 280, 265, 276, 277 y 288; 278 y 279 de la zona 3, del fraccionamiento de la hacienda de "San Pedro Tapona", ubicadas en el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 27 (veintisiete) capacitados. - CONSTE.

DURANGO, DGO., 6/9/1998
LICENCIADA Guadalupe Victoria SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL SÉPTIMO DISTRITO CERTIFICA: QUE
LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS
DEL EXPEDIENTE ORIGINAL NÚMERO 098/97
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE
29 FOJAS ÚTILES.
CONSTE.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL SÉPTIMO DISTRITO
SECRETARIA DE
DGO. 7 DURA

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor de los Coordinadores de Regulación de Estancia y Jurídico y de Control de Inmigración, del Instituto Nacional de Migración, así como de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento a su cargo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO EN FAVOR DE LOS COORDINADORES DE REGULACIÓN DE ESTANCIA Y JURÍDICO Y DE CONTROL DE INMIGRACIÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO A SU CARGO.

ALEJANDRO CARRILLO CASTRO, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, por acuerdo del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 70, y demás relativos de la Ley General de Población; 10, 20, 40, 38, 40 fracción I, 48, 82 y 95 de su Reglamento; 10, 40, 27 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 10, 30, 40 y 100, del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración; y 10, 30, 40, y 50, del Acuerdo por el que se delegan facultades en favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo decreto de creación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de octubre de 1993.

Que en los últimos tiempos la dinámica demográfica nacional e internacional, la crisis económica y en algunos casos la inestabilidad política en distintas partes del mundo, han propiciado flujos migratorios que requieren una especial atención con objeto de regular y apropiadamente la internación y estancia de los extranjeros en el país, así como reforzar el control migratorio en nuestras fronteras.

Que nuestro país reúne las tres características que integran el fenómeno migratorio; origen, tránsito y destino de los migrantes, lo que nos obliga a emitir disposiciones que permitan una rápida respuesta a los problemas que por ello se presentan.

Que la amplitud y complejidad del fenómeno migratorio, hace necesario establecer sistemas adecuados para el debido y eficaz ejercicio de las facultades de que está investido el Instituto Nacional de Migración y por tanto, se hace indispensable expedir acuerdos delegatorios de facultades.

Que la delegación de facultades antes citada, no contraviene las disposiciones vigentes en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia migratoria, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o.- Se delegan facultades para autorizar los trámites migratorios y ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos de este acuerdo, en favor de los siguientes servidores públicos que integran las Coordinaciones de Regulación de Estancia y Jurídica y de Control de Inmigración:

1. Coordinador de Regulación de Estancia;
 - 1.1 Director de No Inmigrantes;
 - 1.1.1 Subdirectores;
 - 1.2 Jefes de Departamento;
 - 1.2.1 Director de Inmigrantes e Inmigrados;
 - 1.2.2 Subdirectores;
 - 1.2.2. Jefes de Departamento.
 - 1.3 Director de Registro y Archivo Migratorio;
 - 1.3.1 Subdirectores;
 - 1.3.2 Jefes de Departamento.
2. Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración;
 - 2.1 Director Jurídico;
 - 2.1.1 Subdirectores;
 - 2.1.2 Jefes de Departamento;
 - 2.2 Director de Control e Inspección Migratoria
 - 2.2.1 Subdirectores
 - 2.2.2 Jefes de Departamento.
 - 2.3 Director Consultivo
 - 2.3.1 Subdirectores
 - 2.3.2 Jefes de Departamento.

El número de trámite que se señala en los siguientes artículos, corresponde al número único de trámite que se le asignó en el artículo 4o. del Acuerdo por el cual el C. Secretario de Gobernación delega facultades al Subsecretario de Población y delega facultades al Subsecretario de Población y

10. Cambio de característica de no inmigrante e inmigrante dentro de la misma calidad migratoria (Ley, Art. 59; Regl. Art. 62).
11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Arts. 4; 96).
12. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Arts. 7 Fracc. II; 8; Regl. Arts. 4; 39, fracción II; 40 Fracc. II, a)).
13. Prórrogas, revalidaciones y refrendos (Ley, Arts. 42, Fraccs. III, IV, VIII, X, 45; Regl. Arts. 85 Fracc. II; 87 Fracc. I; 90 Fracc. I; 91; 94; 99; 100).
14. Prórrogas para asilados políticos y refugiados (Ley, Art. 42 Fraccs. V, VI; Regl. Arts. 88 Fracc. VII, d; 89 Fracc. V, f)).
15. Ampliación de la temporalidad de estancia (turistas y transmigrantes hasta el máximo legal) (Ley, Art. 42, Fraccs. I y II; Regl. Arts. 83 Fracc. I; 84 Fracc. I).
16. Otorgamiento de la calidad de no inmigrante visitante distinguido (Ley, Art. 42, Fracc. VIII; Regl. Art. 91).
17. Autorización para desembarco en puertos como visitantes local o provisional (Ley, Arts. 20; 23; 25; 29; 30; 42; Fraccs. IX y X).

19. Ampliación de actividades autorizadas (Ley, Arts. 60; 74; Regl. Arts. 115; 116).
20. Cambio de actividad con el mismo empleador; cambio de empleador y/o cambio de actividad y de empleador; cambio de plantel educativo y/o estudios (Ley, Art. 60; Regl. Arts. 115; 116).
21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficinas (Ley Art. 13; Regl. 4).
22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).
23. Permiso de salida y regreso para asilado político y refugiado (Ley, Art. 42, Fraccs. V y VI; Regl. Art. 4).
24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).
25. Permiso para contraer matrimonio un(a) extranjero(a) con mexicana(o) (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. II; 132).
26. Permiso para realizar trámite de adopción (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. I; 133).
27. Cancelación del documento migratorio (Ley, Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 56; 125).
28. Negativa para otorgar la calidad de no inmigrante y de inmigrante (Ley, Art. 37; Regl. Arts. 56; 57; 62).
29. Negativa para otorgar la calidad de inmigrado (Ley, Art. 37; Regl. Arts. 56; 57; 62; 111).
30. Levantamiento de restricciones (no comprende readmisión de expulsados) limitaciones o condiciones para extranjeros (Ley, Arts. 34; 43; 55; Regl. Arts. 114; 115).
31. Negativas de prórrogas, refrendos, permanencias, nuevas permanencias, o característica migratoria (Ley, Art. 37).
32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).
33. Certificado de legal estancia para divorcio y/o nulidad de matrimonio y titulación (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 124; 125; 126; 131).
34. Certificado de legal estancia para extranjeros (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 4; 124; 125; 126; 131).
35. Registro de salidas y entradas no selladas en formas migratorias (Ley, Art. 7, Fracc. II; Regl. Art. 4).
36. Expedición y reposición de formas migratorias de no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados (Regl. Art. 4).
37. Aclaraciones y anotaciones en la forma migratoria (Regl. Art. 4).
38. Expedición y reposición de las demás formas migratorias (Regl. Art. 4).
39. Asignación de número en el Registro Nacional de Extranjeros (catálogo de extranjeros) (Ley, Arts. 63; 87 Fracc. II; 90; Regl. Arts. 137; 138).
40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).
45. Documentar a nacionales como trabajadores migratorios para su salida del país (Ley, Arts. 78; 79; 80; Regl. Arts. 134; 135).
46. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
55. Aclaraciones y anotaciones en oficinas (Regl. Art. 4).
56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).
57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).
58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).
59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
- Artículo 3o.- Se delega en favor del Director, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de No Inmigrantes de la Coordinación de Regulación de Estancia del Instituto Nacional de Migración, la facultad de realizar los siguientes trámites:
 - I. Director de No Inmigrantes:
 6. Permiso de internación (Ley, Arts. 41; 42; 44; 46; Regl. Arts. 82, 95). [Nacionalidades de los grupos II y III].
 7. Nueva permanencia para no inmigrante e inmigrante (Ley, Arts. 40; 42; Fraccs. III, IV, V, VI, VII; 48; 53; 59).
 8. Regularización migratoria (Ley, Arts. 42; 46; 48; Regl. Art. 64).
 10. Cambio de característica de no inmigrante e inmigrante dentro de la misma calidad migratoria (Ley, Art. 59; Regl. Art. 62).
22. Oficio de salida definitiva del país, (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).
23. Permiso de salida y regreso para asilado político y refugiado (Ley, Art. 42, Fraccs. V y VI; Regl. Art. 4).
24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).
25. Permiso para contraer matrimonio un(a) extranjero(a) con mexicana(o) (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. II; 132).
26. Permiso para realizar trámite de adopción (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. I; 133).
27. Cancelación del documento migratorio (Ley, Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 56; 125).
28. Negativa para otorgar la calidad de no inmigrante y de inmigrante (Ley, Art. 37; Regl. Arts. 56; 57; 62).

30. Levantamiento de restricciones (no comprende readmisión de expulsados) limitaciones o condiciones para extranjeros (Ley, Arts. 34; 43; 55; Regl. Arts. 114; 115).
31. Negativas de prórrogas, refrendos, permanencias, nuevas permanencias, o característica migratoria (Ley, Art. 37).
32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).
33. Certificado de legal estancia para divorcio y/o nulidad de matrimonio y titulación (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 124; 125; 126; 131).
37. Aclaraciones y anotaciones en la forma migratoria (Regl. Art. 4).
45. Documentar a nacionales como trabajadores migratorios para su salida del país (Ley, Arts. 78; 79; 80; Regl. Arts. 134; 135).
48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).
57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).
58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).
59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
- II. Subdirectores:
6. Permiso de internación (Ley, Arts. 41; 42; 44; 48; Regl. Arts. 82, 95). [Nacionalidades del Grupo II].
7. Nueva permanencia para no inmigrantes y permanencia para no inmigrante e inmigrantes (Ley, Arts. 40; 42; Fraccs. III, IV, V, VI, VII; 48; 53; 59).
8. Regularización migratoria (Ley, Arts. 42; 46; 48; Regl. Art. 64).
10. Cambio de característica de no inmigrante e inmigrante dentro de la misma calidad migratoria (Ley, Art. 59; Regl. Art. 62). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Arts. 4; 96).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
- III. Jefes de Departamento:
7. Nueva permanencia para no inmigrantes y permanencia para no inmigrante e inmigrantes (Ley, Arts. 40; 42; Fraccs. III, IV, V, VI, VII; 48; 53; 59). [Nacionalidades del Grupo III].
10. Cambio de característica de no inmigrante e inmigrante dentro de la misma calidad migratoria (Ley, Art. 59; Regl. Art. 62). [Nacionalidades del Grupo III].
11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Arts. 4; 96). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
12. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Arts. 7 Fracc. II; 8; Regl. Arts. 4; 39, fracción II; 40 Fracc. II, a). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
13. Prórrogas, revalidaciones y refrendos (Ley, Arts. 42, Fraccs. III, IV, VIII, X, 45; Regl. Arts. 85 Fracc. II; 87 Fracc. I; 90 Fracc. I; 91; 94; 99; 100). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
14. Prórrogas para asilados políticos y refugiados (Ley, Art. 42 Fraccs. V, VI; Regl. Arts. 88 Fracc. VII, d; 89 Fracc. V, f). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
15. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Arts. 7 Fracc. II; 8; Regl. Arts. 4; 39, fracción II; 40 Fracc. II, a). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
17. Autorización para desembarco en puertos como visitantes local o provisional (Ley, Arts. 20; 23; 25; 29; 30; 42, Fraccs. IX y X). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
19. Ampliación de actividades autorizadas (Ley, Arts. 60; 74; Regl. Arts. 115; 116).
20. Cambio de actividad con el mismo empleador; cambio de empleador y/o cambio de actividad y de empleador; cambio de plantel educativo y/o estudios (Ley, Art. 60; Regl. Arts. 115; 116). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
23. Permiso de salida y regreso para asilado político y refugiado (Ley, Art. 42, Fraccs. V y VI; Regl. Art. 4).
24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).
25. Permiso para contraer matrimonio un(a) extranjero(a) con mexicana(o) (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. II; 132).
26. Permiso para realizar trámite de adopción (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. I; 133). [Nacionalidades del Grupo III].
27. Cancelación del documento migratorio (Ley, Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 58; 125).
28. Negativa para otorgar la calidad de no inmigrante y de inmigrante (Ley, Art. 37; Regl. Arts. 56; 57; 62).
31. Negativas de prórrogas, refrendos, permanencias, nuevas permanencias, o característica migratoria (Ley, Art. 37).
32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).
33. Certificado de legal estancia para divorcio y/o nulidad de matrimonio y titulación (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 124; 125; 126; 131). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
37. Aclaraciones y anotaciones en la forma migratoria (Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
45. Documentar a nacionales como trabajadores migratorios para su salida del país (Ley, Arts. 78; 79; 80; Regl. Arts. 134; 135).
48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).
57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).
58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).
59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
- Artículo 40.- Se delega en favor del Director, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Inmigrantes e Inmigrados de la Coordinación de Regulación de Estancia del Instituto Nacional de Migración, la facultad de realizar los siguientes trámites:
- I. Director de Inmigrantes e Inmigrados:
1. Autorización para ausentarse por plazos mayores a los previstos para inmigrantes (Ley, Art. 47, Regl. Art. 98). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
5. Autorización para ampliar el plazo para solicitar la calidad de Inmigrado (Ley, Art. 53; Regl. Art. 112). [Nacionalidades del Grupo III].
6. Permiso de internación (Ley, Arts. 41; 42; 44; 48; Regl. Arts. 82, 95). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
7. Nueva permanencia para no inmigrantes y permanencia para no inmigrante e inmigrantes (Ley, Arts. 40; 42; Fraccs. III, IV, V, VI, VII; 48; 53; 59).
8. Regularización migratoria (Ley, Arts. 42; 46; 48; Regl. Art. 64).
9. Cambio de calidad de no inmigrante a inmigrante (Ley, Arts. 44; 48; 59; Regl. Arts. 62; 85; 119).
10. Cambio de característica de no inmigrante e inmigrante dentro de la misma calidad migratoria (Ley, Art. 59; Regl. Art. 62).
11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Arts. 4; 96). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
12. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Arts. 7 Fracc. II; 8; Regl. Arts. 4; 39, fracción II; 40 Fracc. II, a). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
13. Prórrogas, revalidaciones y refrendos (Ley, Arts. 42, Fraccs. III, IV, VIII, X, 45; Regl. Arts. 85 Fracc. II; 87 Fracc. I; 90 Fracc. I; 91; 94; 99; 100). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
15. Ampliación de la temporalidad de estancia (turistas y transmigrantes hasta el máximo legal) (Ley, Art. 42, Fraccs. I y II; Regl. Arts. 83 Fracc. I; 84 Fracc. I). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
17. Autorización para desembarco en puertos como visitantes local o provisional (Ley, Arts. 20; 23; 25; 29; 30; 42, Fraccs. IX y X). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
19. Ampliación de actividades autorizadas (Ley, Arts. 60; 74; Regl. Arts. 115; 116). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
20. Cambio de actividad con el mismo empleador; cambio de empleador y/o cambio de actividad y de empleador; cambio de plantel educativo y/o estudios (Ley, Art. 60; Regl. Arts. 115; 116). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
23. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).
24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
25. Permiso para contraer matrimonio un(a) extranjero(a) con mexicana(o) (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. II; 132). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
27. Cancelación del documento migratorio (Ley, Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 58; 125). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
28. Negativa para otorgar la calidad de no inmigrante y de inmigrante (Ley, Art. 37; Regl. Arts. 56; 57; 62). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
31. Negativas de prórrogas, refrendos, permanencias, nuevas permanencias, o característica migratoria (Ley, Art. 37). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).
33. Certificado de legal estancia para divorcio y/o nulidad de matrimonio y titulación (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 124; 125; 126; 131). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
37. Aclaraciones y anotaciones en la forma migratoria (Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
45. Documentar a nacionales como trabajadores migratorios para su salida del país (Ley, Arts. 78; 79; 80; Regl. Arts. 134; 135).
48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

46. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

47. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).

48. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

49. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

50. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

II. Subdirectores:

6. Permiso de internación (Ley, Arts. 41; 42; 44; 48; Regl. Arts. 82, 95). [Nacionalidades del Grupo III].

7. Nueva permanencia para no inmigrantes y permanencia para no inmigrante e inmigrantes (Ley, Arts. 40; 42; Fraccs. III, IV, V, VI; VII; 48; 53; 59).

8. Regularización migratoria (Ley, Arts. 42; 46; 48; Regl. Art. 64).

9. Cambio de calidad de no inmigrante a inmigrante (Ley, Arts. 44; 48; 59; Regl. Arts. 62; 85; 119). [Nacionalidades del Grupo III].

10. Cambio de característica de no inmigrante e inmigrante dentro de la misma calidad migratoria (Ley, Art. 59; Regl. Art. 62). [Nacionalidades de los Grupos I y III].

11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Arts. 4; 96).

12. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Arts. 7 Fracc. II; B; Regl. Arts. 4; 39, fracción II; 40 Fracc. II, a).

13. Prórrogas, revalidaciones y refrendos (Ley, Arts. 42, Fraccs. III, IV, VIII, X; 45; Regl. Arts. 85 Fracc. II; 87 Fracc. I; 90 Fracc. I; 91; 94; 99; 100).

14. Ampliación de actividades autorizadas (Ley, Arts. 60; 74; Regl. Arts. 115; 116).

20. Cambio de actividad con el mismo empleador; cambio de empleador y/o cambio de actividad y de empleador; cambio de plantel educativo y/o estudios (Ley, Art. 60; Regl. Arts. 115; 116).

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. 4).

22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).

12. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Arts. 7 Fracc. II; B; Regl. Arts. 4; 39, fracción II; 40 Fracc. II, a). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

13. Prórrogas, revalidaciones y refrendos (Ley, Arts. 42, Fraccs. III, IV, VIII, X; 45; Regl. Arts. 85 Fracc. II; 87 Fracc. I; 90 Fracc. I; 91; 94; 99; 100). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

19. Ampliación de actividades autorizadas (Ley, Arts. 60; 74; Regl. Arts. 115; 116). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

20. Cambio de actividad con el mismo empleador; cambio de empleador y/o cambio de actividad y de empleador; cambio de plantel educativo y/o estudios (Ley, Art. 60; Regl. Arts. 115; 116). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

25. Permiso para contraer matrimonio un(a) extranjero(a) con mexicana(o) (Ley, Art. 68; Regl. Arts. 125 Fracc. II; 132). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

27. Cancelación del documento migratorio (Ley, Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 56; 125). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

28. Negativa para otorgar la calidad de no inmigrante y de inmigrante (Ley, Art. 37; Regl. Arts. 56; 57; 62). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

31. Negativas de prórrogas, refrendos, permanencias, nuevas permanencias, o característica migratoria (Ley, Art. 37). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).

37. Aclaraciones y anotaciones en la forma migratoria (Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).¹

56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

Artículo 50.- Se delega en favor del Director; Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Registro y Archivo Migratorio de la Coordinación de Regulación de Estancia del Instituto Nacional de Migración, la facultad de realizar los siguientes trámites:

I. Director de Registro y Archivo Migratorio:

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. 4).

22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).

39. Asignación de número en el Registro Nacional de Extranjeros (catálogo de extranjeros) (Ley, Arts. 63; 87 Fracc. II; 90; Regl. Arts. 137, 138).

40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).

48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

II. Subdirectores:

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. 4).

22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).

23. Permiso de salida y regreso para asilado político y refugiado (Ley, Art. 42, Fraccs. V y VI; Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).

33. Certificado de legal estancia para divorcio y/o nulidad de matrimonio y titulación (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 124; 125; 126; 131). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

34. Certificado de legal estancia para extranjeros (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 4; 124; 125; 126; 131). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

35. Registro de salidas y entradas no selladas en formas migratorias (Ley, Art. 7, Fracc. II; Regl. Art. 4).

24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).

33. Certificado de legal estancia para divorcio y/o nulidad de matrimonio y titulación (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 124; 125; 126; 131).

34. Certificado de legal estancia para extranjeros (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 4; 124; 125; 126; 131).

35. Registro de salidas y entradas no selladas en formas migratorias (Ley, Art. 7, Fracc. II; Regl. Art. 4).

36. Expedición y reposición de formas migratorias de no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados (Regl. Art. 4).

37. Aclaraciones y anotaciones en la forma migratoria (Regl. Art. 4).

38. Expedición y reposición de las demás formas migratorias (Regl. Art. 4).

39. Asignación de número en el Registro Nacional de Extranjeros (catálogo de extranjeros) (Ley, Arts. 63; 87 Fracc. II; 90; Regl. Arts. 137, 138).

40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).

48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

III. Jefes de Departamento:

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. 4).

22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).

23. Permiso de salida y regreso para asilado político y refugiado (Ley, Art. 42, Fraccs. V y VI; Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).

33. Certificado de legal estancia para divorcio y/o nulidad de matrimonio y titulación (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 124; 125; 126; 131). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

34. Certificado de legal estancia para extranjeros (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 4; 124; 125; 126; 131). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

35. Registro de salidas y entradas no selladas en formas migratorias (Ley, Art. 7, Fracc. II; Regl. Art. 4).

34. Certificado de legal estancia para extranjeros (Ley, Arts. 42 Fracc. VII; 67; 68; 69; Regl. Arts. 4; 124; 125; 126; 131). [Nacionalidades del Grupo III].

35. Registro de salidas y entradas no selladas en formas migratorias (Ley, Art. 7, Fracc. II; Regl. Art. 4).

36. Expedición y reposición de formas migratorias de no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados (Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

37. Aclaraciones y anotaciones en la forma migratoria (Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

38. Expedición y reposición de las demás formas migratorias (Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

39. Asignación de número en el Registro Nacional de Extranjeros (catálogo de extranjeros) (Ley, Arts. 63; 87 Fracc. II; 90; Regl. Arts. 137; 138).

40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).

41. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

42. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

43. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

44. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A d); 54; 149).

45. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

46. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

47. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

Artículo 60.- Se delega en el favor del Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración, la facultad de realizar los siguientes trámites:

 4. Imposición de sanciones a empresas navieras o aéreas (Ley, Arts. 132; 136; Regl. Art. 148).
 11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Art. 40; 96).
 12. Cambio de Consulado para documentar a un extranjero (Ley, Art. 70.; Fracc. II; 80; Regl. 40.; 39, Fracc. II; 40 Fracc. II, a)).

52. Autorización para visitar transportes marítimos (Ley, Art. 30; Regl. Art. 71).

54. Rechazo de internación (Ley, Arts. 7; 27; 37; Regl. 40 Fracc. I, B; b) 55; 56; 57; 80).

55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A- d); 54; 149).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

61. Velar por la protección de los derechos humanos y especialmente por la integridad familiar de las personas sujetas a las disposiciones de la Ley General de Población (Ley Art. 70).

62. Determinar el periodo, durante el cual el extranjero expulsado no podrá reingresar al país (Ley Art. 126).

18. Facultad para detener la salida de transportes del país (Regl. Arts. 68 Fraccs. IV y V; 77; 81).

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4).

22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).

23. Permiso de salida y regreso para asilo político y refugiado (Ley, Art. 42 Fracc. V y VI; Regla. Art. 4).

24. Permiso de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).

25. Cancelación del documento migratorio (Ley, Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 56 y 125).

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).

41. Formulación y ratificación de denuncias y querellas en los casos de delitos tipificados en la Ley General de Población y en otras normas jurídicas distintas a la misma (Ley, Art. 143; Regl. Art. 150).

42. Oficio para localización y presentación de extranjeros para fines de expulsión (Ley, Arts. 7; 128; Regl. Arts. 47; 140; 141; 142).

47. Oficio para efectuar verificación o inspección (Ley, Arts. 7; 16; 17; 18; 64; 151; Regl. Arts. 40 Fracc. I, B- a); b); e); 66; 68; 69; 71; 72; 73; 78; 140; 141).

48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

49. Establecimiento o habilitación de estaciones migratorias (Ley, Art. 71; 128).

50. Expedición de oficios de custodia (Ley, Art. 7; 153; Regl. Arts. 4; 140).

51. Órdenes de expulsión (Ley, Arts. 125; 128; 129; Regl. Art. 153).

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61). [Nacionalidades de los Grupos II y III].

40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).

41. Custodia, endoso y devolución del billete de depósito o cancelación de fianza (Regl. Art. 4).

44. Formulación y ratificación de denuncias y querellas en los casos de delitos tipificados en la Ley General de Población y en otras normas jurídicas distintas a la misma (Ley, Art. 143; Regl. Art. 150).

48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

Artículo 70.- Se delega en favor del Director, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección Jurídica de la Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración, la facultad de realizar los siguientes trámites:

 - I. Director Jurídico:
 4. Imposición de sanciones a empresas navieras o aéreas (Ley, Arts. 132; 136; Regl. Art. 148).
 11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Art. 40; 96).
 12. Cambio de Consulado para documentar a un extranjero (Ley, Art. 70.; Fracc. II; 80; Regl. 40.; 39, Fracc. II; 40 Fracc. II, a)).
 18. Facultad para detener la salida de transportes del país (Regl. Arts. 68 Fraccs. IV y V; 77; 81).
 21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4). [Nacionalidades del Grupo III].
 22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Nacionalidades del Grupo III].
 40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).
 48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
 55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
 56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61). [Nacionalidades del Grupo III].
 59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
 60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
 - III. Jefes de Departamento:
 21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4). [Nacionalidades del Grupo III].
 22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Nacionalidades del Grupo III].
 40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).
 48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
 55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
 56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61). [Nacionalidades del Grupo III].
 59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
 60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
 - Artículo 80.-** Se delega en favor del Director, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Control e Inspección Migratoria de la Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración, la facultad de realizar los siguientes trámites:
 - I. Director de Control e Inspección Migratoria:
 4. Imposición de sanciones a empresas navieras o aéreas (Ley, Arts. 132; 136; Regl. Art. 148).
 18. Facultad para detener la salida de transportes del país (Regl. Arts. 68 Fraccs. IV y V; 77; 81).
 21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
 22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Nacionalidades de los Grupos II y III].
 27. Cancelación del documento migratorio (Ley Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 56 y 125).
 32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).
 40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).
 46. Oficio para localización y presentación de extranjeros para fines de expulsión (Ley, Arts. 7; 128; Regl. Arts. 47; 140; 141; 142).
 47. Oficio para efectuar verificación o inspección (Ley, Arts. 7; 16; 17; 18; 64; 151; Regl. Arts. 40 Fracc. I, B- a); b); e); 66; 68; 69; 71; 72; 73; 78; 140; 141).
 48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
 49. Establecimiento o habilitación de estaciones migratorias (Ley, Art. 71; 128).
 50. Expedición de oficios de custodia (Ley, Arts. 7; 153; Regl. Arts. 4; 140).
 51. Órdenes de expulsión (Ley, Arts. 125; 128; 129; Regl. Art. 153).
 52. Autorización para visitar transportes marítimos (Ley, Art. 30; Regl. Art. 71).
 54. Rechazo de internación (Ley, Arts. 7; 27; 37; Regl. 40 Fracc. I, B; b) 55; 56; 57; 80).
 55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
 56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).
 57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A- d); 54; 149).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).
59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
62. Determinar el periodo, durante el cual el extranjero expulsado no podrá reingresar al país (Ley Art. 126).

II. Subdirectores:

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4).
22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).
27. Cancelación del documento migratorio (Ley, Arts. 37; 42; 43; 46; 53; 56 y 125).
32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61). [Para nacionalidades de los Grupos II y III].
40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).
46. Oficio para localización y presentación de extranjeros para fines de expulsión (Ley, Arts. 7; 128; Regl. Arts. 47; 140; 141; 142).
47. Oficio para efectuar verificación o inspección (Ley, Arts. 7; 16; 17; 18; 64; 151; Regl. Arts. 40 Fracc. I, B- a); b); e); 66; 68; 69; 71; 72; 73; 78; 140; 141).
48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
49. Establecimiento o habilitación de estaciones migratorias (Ley, Art. 71; 128).
50. Expedición de oficios de custodia (Ley, Arts. 7; 153; Regl. Arts. 4; 140).
51. Órdenes de expulsión (Ley, Arts. 125; 128; 129; Regl. Art. 153). [Nacionalidades II y III].
52. Autorización para visitar transportes marítimos (Ley, Art. 30; Regl. Art. 71).
54. Rechazo de internación (Ley, Arts. 7; 27; 37; Regl. 40 Fracc. I, B, b) 55; 56; 57; 80).
55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).
57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A- d); 54; 149).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).
59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
62. Determinar el periodo, durante el cual el extranjero expulsado no podrá reingresar al país (Ley, Art. 126). [Nacionalidades II y III].
- III. Jefes de Departamento:
21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4). [Para nacionalidades del Grupo III].
22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Para nacionalidades de los Grupos II y III].
32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61). [Para nacionalidades del Grupo III].
40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).
48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
54. Rechazo de internación (Ley, Arts. 7; 27; 37; Regl. 40 Fracc. I, B, b) 55; 56; 57; 80).
55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61). [Para las Nacionalidades del Grupo III].
57. Imposición de multas (Ley, Arts. 26; 31; 114; 115; 116; 117; 130; 131; 133; 134; 135; 137; 140; 141; Regl. Arts. 40 Fracc. I, A- d); 54; 149).
58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).
59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

Artículo 9o.- Se delega en favor del Director; Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección Consultiva de la Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración, la facultad de realizar los siguientes trámites:

I. Director Consultivo:

11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Art. 4o.; 96).
12. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Art. 7o., Fracc. II; 8o.; Regl. 4o.; 39, Fracc. II; 40 Fracc. II, a)).
21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4).
22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64).
24. Permito de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).
32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61).
40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).
48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).
55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).
56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).
59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).
60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).
- II. Subdirectores:
11. Ampliación de plazos para efectuar la internación (Regl. Art. 4o.; 96). [Para las Nacionalidades de los Grupos II y III].
12. Cambio de consulado para documentar a un extranjero (Ley, Art. 7o., Fracc. II; 8o.; Regl. 4o.; 39, Fracc. II; 40 Fracc. II, a)). [Para las Nacionalidades de los Grupos II y III].
21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4). [Para las Nacionalidades de los Grupos II y III].
22. Oficio de salida definitiva del país (Ley, Arts. 26; 46; 53; Regl. Arts. 54; 59; 64). [Para las Nacionalidades de los Grupos II y III].

24. Permito de salida y regreso cuando el trámite del extranjero se encuentre pendiente de resolución (Ley, Art. 7 Fracc. II; Regl. Art. 4).

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61). [Para las Nacionalidades de los Grupos II y III].

40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).

48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61).

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

III. Jefes de Departamento:

21. Ampliación de plazos para cumplimiento de requisitos, pago de multas, o términos previamente establecidos en oficios (Ley, Art. 13; Regl. Art. 4). [Para las Nacionalidades del Grupo III].

32. Fijación de requisitos para trámites migratorios (Ley, Art. 64; Regl. Arts. 60; 61). [Para las Nacionalidades del Grupo III].

40. Cotejo de documentos para fines migratorios (Regl. Art. 4).

48. Investigar la veracidad de datos y documentos migratorios (Regl. Art. 61).

55. Aclaraciones y anotaciones en oficios (Regl. Art. 4).

56. Facultad para firmar citatorios (Ley, Art. 7; Regl. Arts. 4; 61). [Para las Nacionalidades del Grupo III].

58. Resolución de consultas e informes de cualquier naturaleza, distintos de los rendidos a autoridad judicial (Regl. Art. 4).

59. Informe solicitado por autoridad judicial al Instituto Nacional de Migración (Regl. Art. 4).

60. Solicitud de auxilio de la fuerza pública (Ley, Art. 73; Regl. Art. 47).

Artículo 10o.- Las facultades atribuidas a los servidores públicos; en los que no se señala expresamente grupos de nacionalidades, se entenderán delegadas para todas las nacionalidades.

Artículo 11o.- En aquellos artículos, en los que se señale conjuntamente la delegación de facultades para substanciar y resolver los trámites de las calidades migratorias de No Inmigrantes, Inmigrantes e Inmigrados, se entenderá atribuible a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia las tienen conferidas.

Artículo 12o.- Tratándose de declaraciones y anotaciones en oficios emitidos por, esta dependencia, los servidores públicos sólo podrán ejercer dicha facultad cuando se trate de oficios firmados por su superior jerárquico inmediato.

Artículo 13o.- Las facultades de los trámites números 11, 12, 21, 22, 23, 24, y 32, delegadas a los servidores públicos de la Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración, exclusivamente los podrán realizar cuando sea resultado de la substanciación de recurso de revisión.

Artículo 14o.- Los recursos de revisión resultan del Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración, de conformidad al punto 42 del artículo 6o. del presente acuerdo, podrán ser revisables por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Artículo 15o.- En la atención de los asuntos cuyo trámite, resolución, autorización, y suscripción se delegan, los servidores públicos deberán actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y con apego a lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, el Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16o.- En el ejercicio de las facultades delegadas objeto del presente acuerdo, los servidores públicos observarán, además de las disposiciones jurídicas aplicables, las políticas y criterios migratorios, así como las circulares emitidas y por emitirse por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración y demás normas administrativas.

Artículo 17o.- En casos extraordinarios o cuando exista duda acerca de la competencia de algún servidor público para conocer de algún asunto determinado en los términos del presente Acuerdo, corresponderá al Titular del Instituto Nacional de Migración resolver el despacho del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Alejandro Carrillo Castro.- Rúbrica.

Que es propósito fundamental de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro vigilar y establecer que las comisiones que cobren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 14-2, MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 24 de junio de 1998, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 9o., 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante Circular CONSAR 14-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, se establecieron las reglas de carácter general que establecen el régimen de comisiones a que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

Que la administración de la información de los sistemas de ahorro para el retiro, genera costos y gastos, mismos que son cubiertos por las administradoras de fondos para el retiro e instituciones de crédito, que a su vez repercuten en las comisiones que éstas les cobran a los trabajadores por la administración de sus cuentas individuales, y

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

UNICA.- Se modifica la regla Décima Primera de la Circular CONSAR 14-1, para quedar redactada en los siguientes términos:

“DECIMA PRIMERA.- Las empresas operadoras podrán cobrar a las instituciones de crédito una comisión equivalente al 0.09 por ciento anual sobre el saldo diario promedio de los recursos del seguro de retiro y Sistema de Ahorro para el Retiro. El cobro de dicha comisión se hará el primer día hábil de cada mes.”

TRANSITORIO

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelegcción.

Méjico, D.F., a 25 de junio de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 13-3, Modificaciones a las reglas generales que establecen las comisiones que serán cobradas por las instituciones de crédito que lleven el registro de los recursos del seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda acumulados hasta el tercer bimestre de 1997:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 13-3

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERÁN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 24 de junio de 1998, con fundamento en los artículos 5o, fracción II, 8o, fracción V, y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 13-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, se establecieron las reglas de carácter general que establecen las comisiones que serán cobradas por las instituciones de crédito que lleven el registro de los recursos del seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda acumulados hasta el tercer bimestre de 1997;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de establecer las comisiones que cobrarán las instituciones de crédito por la administración de la información correspondiente a las cuotas y aportaciones comprendidas entre el segundo bimestre de 1992 y el tercer bimestre de 1997 de los sistemas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales que no sean traspasadas a una administradora de fondos para el retiro;

Que toda vez que los sistemas de ahorro para el retiro han desarrollado sistemas informáticos que permiten la reducción de diversos costos en que incurran los participantes en los mismos, es conveniente reducir la comisión que cobran las instituciones de crédito, para beneficio de los trabajadores, y

Que es fundamental contar con procedimientos que permitan que las comisiones aprobadas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a favor de las instituciones de crédito, por la operación de los recursos del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones sean cobradas por dichas entidades financieras de manera expedita, a efecto de motivar la correcta operación de los citados recursos, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERÁN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

UNICA.- Se modifica la regla Quinta de la Circular CONSAR 13-1, para quedar en los siguientes términos:

"QUINTA.- Por la prestación de los servicios a que se refiere la regla tercera de las presentes disposiciones, las instituciones de crédito cobrarán una comisión equivalente al 0.59% anual sobre el saldo de los recursos del seguro de retiro.

La comisión se calculará dividiendo 0.0059 entre 360 y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes de que se trate, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro correspondiente al mes por el que se pague la comisión citada."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 25 de junio de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR 001/98 ISSSTE-FOVISSSTE, Modificaciones a las reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR 001/98 ISSSTE-FOVISSSTE

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 24 de junio de 1998, con fundamento en los artículos 5o, fracción II, 8o, fracción V, y 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1994, establecen que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cargar a las subcuentas de ahorro para el retiro una comisión por transferencias y compensaciones equivalente a tres quintas partes de la comisión por el manejo de la cuenta individual autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Que toda vez que los sistemas de ahorro para el retiro han desarrollado sistemas informáticos que permiten la reducción de diversos costos en que incurran los participantes en los mismos, es conveniente reducir la comisión por transferencias y compensaciones para beneficio de los trabajadores, y

Que es fundamental contar con procedimientos que permitan que las comisiones aprobadas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a favor de las instituciones de crédito, por la operación de los recursos del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sean cobradas por dichas entidades financieras de manera expedita, a efecto de motivar la correcta operación de los citados recursos, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERÁN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

UNICA.- Se modifica la regla Quinta de la Circular CONSAR 13-1, para quedar en los siguientes términos:

"QUINTA.- Por la prestación de los servicios a que se refiere la regla tercera de las presentes disposiciones, las instituciones de crédito cobrarán una comisión equivalente al 0.59% anual sobre el saldo de los recursos del seguro de retiro.

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

UNICA.- Se modifica la regla Quinta de la vigésima tercera de las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1994, para quedar en los siguientes términos:

VIGÉSIMA TERCERA.- ...

Asimismo, las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente a las subcuentas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores una comisión por transferencias y compensaciones del 0.09 por ciento anual. Dicha comisión se calculará en los términos establecidos en la regla octava anterior.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro deberán entregar a la empresa operadora de la Base de Datos Nacional SAR de la que sean

socias o clientes, la comisión a que se refiere el párrafo anterior.

..."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 25 de junio de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

LISTA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO ÁRBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO III TÍTULO XI DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 208, 209, 210, 211 y 221 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor expide la siguiente:

Prieto y González Jorge Antonio

Reynoso Castillo Carlos

Ruiz Robles José Francisco Alejandro

Sáenz Viesca José

Sanguino Ortiz Ricardo

Sánchez García Francisco

Siqueiros Prieto José Luis

Soni Mariano

Treviño Azcué Julio César

Vega Canovas Gustavo

Von Wobeser Claus

Zaldivar Lelo de Larrea Arturo

SEGUNDO.- Se autoriza para fungir como árbitros en materia de derechos de autor y derechos conexos para el año de 1998, a las siguientes personas:

Adib Adib Héctor Augusto

Durán Gómez Luis Alejandro

Magaña Rufino José Manuel

Manzano Alba Armando G.

TERCERO.- Las personas autorizadas para fungir como árbitros han protestado cumplir con los requisitos que señala el artículo 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Las personas listadas estarán habilitadas para fungir como árbitros a partir del día siguiente de la publicación de la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Méjico, D.F., a 27 de enero de 1998.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Fernando Serrano Migallón.- Rúbrica.

LIMITES máximos de financiamiento que las instituciones de banca múltiple pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Circular 101-464 de fecha 25 de mayo de 1988, expidió las Reglas sobre diversificación de riesgos en las operaciones activas, de las instituciones de banca múltiple.

En dichas Reglas se señala que los financiamientos que una institución otorgue a una persona física, no excederán del 10 por ciento de su capital neto, ni del 0.5 por ciento del total de los capitales netos de las instituciones, y los que otorgue a una persona moral, no excederán del 30 por ciento de su capital neto, ni del 6 por ciento del total de dichos capitales netos.

Así mismo, se menciona que los tope máximos para el financiamiento de personas físicas y personas morales a que se refiere el párrafo anterior, referidos al total de los capitales netos de las instituciones de banca múltiple, serán dados a conocer por el Banco de México, cada seis meses, quien habrá de calcularlos tomando como base el saldo del último día de cada mes del semestre calendario inmediato anterior, de acuerdo con lo señalado en el oficio 102-E-367-DCBM-II-607 del 26 de febrero de 1992.

Por lo antes expuesto, este Banco Central, habiendo efectuado los cálculos referidos, informa que a partir de marzo y hasta agosto de 1998, los límites máximos de financiamiento son, para personas físicas: QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS y, para personas morales: SEIS MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS.

Méjico, D.F., a 26 de febrero de 1998.

BANCO DE MEXICO

Dr. Alejandro Reynoso del Valle

Director de Análisis del Sistema

Financiero

Rúbrica.

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**REGLAMENTO General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 550, 992, 1008 y 1009 de la Ley Federal del Trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES
POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL****TÍTULO PRIMERO****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1o. - El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo a que se refiere este Reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a este Reglamento.

ARTÍCULO 2o. - Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: La Ley Federal del Trabajo;

II. Normas oficiales mexicanas:

Las relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. Secretaría:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV. Autoridades del trabajo:

Los órganos o unidades administrativas, federales o locales, que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar sanciones en los casos que procedan;

V. Centro de trabajo:

Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. Inspector:

El servidor público encargado de practicar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral en los centros de trabajo y que cuente con el nombramiento correspondiente expedido por las autoridades del trabajo, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 3o. - La Secretaría, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, podrán celebrar convenios para establecer la coordinación, auxilio y unificación de criterios, programas, sistemas y procedimientos de inspección y aplicación de sanciones que permitan la adecuada vigilancia y cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia de trabajo.

Las autoridades del trabajo de las entidades federativas y del Distrito Federal, remitirán a la Secretaría la documentación y las actas en las que se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, cuando corresponda a las autoridades federales conocer de dichos asuntos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4o. - Las autoridades del trabajo en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán la integración de padrones de centros de trabajo, con el objeto de planear y controlar los programas de inspección a los centros de trabajo.

ARTÍCULO 5o. - Las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se practicarán en la forma y términos que al efecto señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 6o. - Serán objeto de notificación:

- I. Las comunicaciones por virtud de las cuales se concedan plazos a los patrones, para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de seguridad y higiene en el trabajo y capacitación y adiestramiento de los trabajadores;
- II. Los requerimientos que tengan por objeto constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

- III. Los emplazamientos a los presuntos infractores, a efecto de que concurren a la audiencia o, en su caso, comparezcan al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
- IV. Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
- V. Las resoluciones en las que se imponga la sanción correspondiente;
- VI. Las resoluciones absolutorias;
- VII. Las resoluciones que se emitan con motivo de la sustanciación de los recursos administrativos, y
- VIII. Cualesquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

TÍTULO SEGUNDO**DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN****CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO**

ARTÍCULO 7o. - Para ser inspector se requiere satisfacer los requisitos que señala la Ley y aprobar los exámenes correspondientes de aptitud que apliquen las autoridades del trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8o. - Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; las de seguridad y higiene en el trabajo, incluidas las contenidas en las normas oficiales mexicanas; las que reglamentan el trabajo de las mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia; las de los menores; las de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y las que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquellas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas;
- III. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente;
- IV. Sugerir la adopción de las medidas de seguridad y higiene de aplicación inmediata en caso de peligro inminente, incluso proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura total o parcial del centro de trabajo;
- V. Proponer alternativas que favorezcan el mejor entendimiento entre los trabajadores y patrones, cuando así se lo soliciten éstos, a fin de buscar la armonización de sus intereses, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto por la Ley a otras autoridades;
- VI. Recabar para ser examinadas, en caso necesario, muestras de las sustancias y de materiales que se utilicen en los centros de trabajo durante los procesos productivos;
- VII. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral;
- VIII. Verificar los estallamientos y subsistencias de huelga en los centros de trabajo;
- IX. Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cuenten con la autorización y el registro correspondientes, otorgados en los términos del Reglamento aplicable;
- X. Verificar que el servicio para la colocación de los trabajadores sea gratuito para éstos;
- XI. Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en la Ley, y
- XII. Las demás que les conferan otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9o. - Los inspectores están obligados en las diligencias que efectúen a vigilar que:

- I. Los centros de trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refieren la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas;
- II. Los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. En cada centro de trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como su correcto funcionamiento;
- IV. Los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas laborales vigentes, y
- V. Los patrones realicen las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 10. - Los inspectores, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras autoridades, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:

- I. Condiciones generales de trabajo;
- II. Seguridad e higiene en el trabajo;
- III. Capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y
- IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.

La información técnica que los inspectores proporcionen a los trabajadores, patrones o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. - Los inspectores practicarán las inspecciones que se les ordenen en el lugar de su adscripción y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización. En este último caso el titular de la Inspección del Trabajo de la autoridad competente podrá asignar libremente a los inspectores que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a:

- I. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II. Enteros de los descuentos al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- III. Generadores de vapor o calderas y recipientes sujetos a presión;
- IV. Accidentes de trabajo;
- V. Trabajos en las minas, y
- VI. Materias que por su especificidad así lo requieran.

Las autoridades del trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán comisionar a los inspectores a otras regiones, de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE LA PRÁCTICA DE LAS INSPECCIONES**

ARTÍCULO 12. - Serán objeto de inspección todos los centros de trabajo y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, sin importar la denominación que éstos tengan.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades del trabajo deberán practicar en los centros de trabajo visitas de inspección ordinarias, mismas que podrán ser:

- I. Iniciales.- Las que se realizarán por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;
 - II. Periódicas.- Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.
- La programación de estas inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser visitados los centros de trabajo. El órgano de control interno verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema.
- III. De comprobación.- Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas u órdenes en materia de seguridad e higiene, dictadas previamente por las autoridades del trabajo.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias en cualquier tiempo, mismas que procederán cuando:

- I. Tengan conocimiento por cualquier conducto de posibles violaciones a la legislación laboral;
- II. Al revisar la documentación presentada para obtener autorizaciones, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;
- III. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún centro de trabajo;
- IV. En una visita de inspección ordinaria, el patrón visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia;
- V. Tengan conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física o la salud de los trabajadores;
- VI. Existan actas derivadas de una visita que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquellas de las que se desprendan elementos para presumir que el inspector incurrió en conductas irregulares, y
- VII. Se realice la supervisión a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades del trabajo también podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de formularios, exámenes o requerimientos análogos que enviarán a los centros de trabajo para que los patrones o sus representantes, los trabajadores y los integrantes de las comisiones respectivas, proporcionen la información requerida, misma que podrá ser verificada a través de una inspección.

ARTÍCULO 16.- El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en los centros de trabajo podrá acreditarse oficialmente a través de los dictámenes de evaluación de la conformidad expedidos por las unidades de verificación, laboratorios de pruebas u organismos de certificación, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales serán reconocidos por la Secretaría de acuerdo con dicha ley y los reglamentos aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del trabajo para realizar las visitas de inspección a que se refiere el artículo 14 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Los inspectores, para practicar las visitas ordinarias correspondientes, lo harán previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del centro de trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá entregar al patrón visitado o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de inspección deberán precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón visitado podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los inspectores deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente".

Las autoridades del trabajo utilizarán un sistema de información telefónico, que podrá contar con métodos de registro de llamadas e incluso asignarles clave de identificación. El patrón podrá utilizar este sistema para corroborar la autenticidad del inspector así como los datos contenidos en la orden de visita de inspección. En caso de que la información no coincida, la visita de inspección correspondiente no podrá realizarse y el patrón podrá formular su queja por esa misma vía o por cualquier otro medio para que se realice la investigación conducente. En el supuesto de que el patrón faltare a la verdad respecto de los datos que le sean proporcionados por el sistema de información telefónico, se hará acreedor a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. La negativa del patrón o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la visita de inspección, lo cual se asentará por el inspector en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Al momento de llevarse a cabo una inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del inspector al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva; así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el Inspector y a que obligan la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio inspector si ésta se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se oponga a la práctica de la inspección ordenada, el inspector lo hará constar en una acta. La autoridad del trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 19.- El inspector podrá solicitar el auxilio de las comisiones existentes en el centro de trabajo o del personal de mayor experiencia del mismo, o bien hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona, designados previamente al efecto por las autoridades del trabajo. Dicha designación deberá estar especificada en la orden de inspección respectiva.

ARTÍCULO 20.- Durante la visita, el inspector efectuará los interrogatorios a que alude la Ley, quedando facultado para separar a los trabajadores y al patrón o a sus representantes, con objeto de evitar la posible influencia sobre los interrogados. Los resultados que se obtengan de los interrogatorios efectuados se harán constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 21.- El inspector requerirá a los visitados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia del contrato colectivo de trabajo y del reglamento interior de trabajo que regulen las relaciones obrero-patronales en el centro de trabajo de que se trate, cuando de la inspección se desprendan violaciones a los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 22.- Si durante la inspección se identifica que la documentación con que cuenta el centro de trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, el inspector deberá asentir que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación. Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores que hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el inspector asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de inspección.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el inspector invitará a que la firmen y la reciban las personas que hayan intervenido en la diligencia; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El inspector deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 23.- Cuando se trate de inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá sugerir en la propia acta la adopción de medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo y, en su caso, propondrá a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura parcial o total del centro de trabajo.

ARTÍCULO 24.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, al otorgar plazos a los patrones para que corrijan las deficiencias que se identifiquen en materia de seguridad e higiene y efectúen las modificaciones necesarias, lo deberá hacer atendiendo al riesgo que representan para los trabajadores y a la dificultad para subsanarlas. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama, industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, ubicación geográfica y los antecedentes del respectivo centro de trabajo.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades del trabajo podrán acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, cuando no contengen los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Una copia de dicho acuerdo se enviará al interesado.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades del trabajo en materia de inspección quedan facultadas para llevar a cabo la supervisión de las actividades realizadas por los inspectores, mediante la constatación directamente en los centros de trabajo, de los hechos asentados en las actas, para lo cual los patrones deberán otorgar todo tipo de facilidades. Dicha supervisión se realizará a través de un sistema aleatorio de selección de actas de inspección, cuyo correcto funcionamiento será verificado por el órgano de control interno.

ARTÍCULO 27.- Los hechos certificados por los inspectores del trabajo en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 28.- Son causas de responsabilidad de los inspectores:

- I. Intervenir de cualquier forma en las inspecciones a centros de trabajo en los que tengan interés personal directo o indirecto;
- II. Revelar los secretos industriales, comerciales o de servicios y los procedimientos de administración, de fabricación o de explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones;
- III. Representar, patrocinar o constituirse en gestor de trabajadores, patrones o de sus organizaciones;
- IV. Asentir hechos falsos en las actas de inspección;
- V. Recibir obsequios, dádivas o gratificaciones de trabajadores, patrones, sus representantes, gestores o apoderados;
- VI. Suspender o diferir las visitas que se les ordene practicar, sin causa justificada o sin la autorización de sus superiores inmediatos;
- VII. Reproducir para fines propios o de terceras personas, la información o documentación que se les exhiba o entregue en los centros de trabajo;
- VIII. Abstenerse de aplicar la normatividad laboral y de ejecutar las órdenes de sus superiores jerárquicos en el desempeño de sus funciones;
- IX. Abstenerse de hacer del conocimiento del Ministerio Público competente, los hechos, actos u omisiones que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección que puedan ser constitutivos de delitos;
- X. Omitir asentir en el acta de inspección correspondiente, las incidencias que durante la diligencia se susciten y que impliquen violaciones a la normatividad laboral, y
- XI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores y de consecuencias semejantes en lo que a sus funciones se refiere, así como las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- En términos de lo dispuesto por la Ley y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos aplicables, las autoridades del trabajo quedan facultadas para aplicar a los inspectores las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, por violación a los artículos 10, fracciones I a IV, 18, segundo párrafo, 20, 21 y 22, segundo párrafo de este Reglamento, con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia;
- II. Suspensión hasta por tres meses por violación a los artículos 80, fracciones I a III y V a X, 90, fracciones I a V y 22, primer párrafo del presente Reglamento, con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia, y
- III. Destitución, por violación a los artículos 80, fracción IV, 23 y 28 de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 30. Recibidas de la Inspección del Trabajo o de cualquier otra autoridad el acta, expediente o documentación en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, el área competente de las autoridades del trabajo procederá a su valoración y calificación.

ARTÍCULO 31. Si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le imputen para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, reciba el acta de inspección y documentación relativa, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral.

ARTÍCULO 32. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del centro de trabajo;
- IV. Fecha del acta de inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta y que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como los preceptos legales que se consideren transgredidos;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 33. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitarse sus derechos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

ARTÍCULO 34. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las autoridades del trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTÍCULO 35. El emplazado podrá ofrecer pruebas para demostrar que no son ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputan.

Para la admisión de pruebas, las autoridades del trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;
- II. Tratándose de hechos, actos u omisiones de posible reparación, sólo se admitirán aquéllas que ofrezcan para demostrar que en la fecha de la inspección sí se cumplieron las normas presuntamente violadas;

- III. En caso de infracciones de imposible reparación, sólo se admitirán las tendentes a demostrar que en el momento de la visita de inspección no se cometieron los hechos, actos u omisiones materia de la emplazamiento;
- IV. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;
- V. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo;
- VI. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del centro de trabajo.

ARTÍCULO 36. Una vez oido al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución. Del auto en que conste esta diligencia, entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 37. Las resoluciones que emitan las autoridades del trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicta;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del centro de trabajo;

- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicta.

Al emitir las resoluciones, no se dará valor probatorio a las pruebas consistentes en datos o documentos que conforme a las disposiciones aplicables debieron ser aportados durante la visita de inspección, salvo cuando se justifiquen fehacientemente las razones por las cuales no se pudieron aportar.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

ARTÍCULO 38. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades del trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley, de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, al Título Sexto del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, o bien, a las disposiciones conducentes del Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Para los efectos del presente Reglamento, las autoridades del trabajo podrán valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurir los infractores.

ARTÍCULO 39. Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, las autoridades del trabajo formularán denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 40. La imposición de sanciones no liberá a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

ARTÍCULO 41. Las autoridades del trabajo remitirán a la autoridad fiscal competente, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.

Las autoridades fiscales competentes deberán informar a las autoridades del trabajo de las multas que, bimestralmente, hagan efectivas, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 42. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los siguientes Reglamentos:

- I. Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1982, y
- II. Reglamento que Establece el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Violaciones a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1983.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO. Las autoridades del trabajo de las entidades federativas y del Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones conducentes ante las instancias competentes, a fin de adecuar las disposiciones jurídicas que actualmente regulan los programas, sistemas, procedimientos de inspección y aplicación de sanciones, a las disposiciones del presente Reglamento.

QUINTO. En los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el interesado contará con un plazo de cinco días hábiles para optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este ordenamiento. Si el interesado omite pronunciarse al respecto dentro del plazo señalado, se entenderá que ha elegido que la continuación del procedimiento se realice de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento en que se dictó el emplazamiento para comparecer al procedimiento administrativo correspondiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurria. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, José Antonio González Fernández. Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 32-1, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberá sujetarse la devolución de pagos sin justificación legal realizados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 32-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL REALIZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracción I, 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente que para el caso de pagos sin justificación legal efectuados por los gobiernos de las entidades federativas, municipales o entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal, que no se encuentren obligados a enterar las cuotas o aportaciones del sistema de ahorro para el retiro, se cuente con un mecanismo ágil y eficiente de devolución de los recursos aportados por dichas entidades y dependencias, que proteja los intereses de los trabajadores titulares de las cuentas, y

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé como facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la de regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL REALIZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento que deberá seguirse para la devolución de los pagos sin justificación legal efectuados por concepto de cuotas y aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro y a la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro previstos en la abrogada Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por:

- I. Personas de derecho público, de carácter estatal o municipal, que no tengan celebrado un convenio de incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o
- II. Personas de derecho público, de carácter estatal o municipal que hayan celebrado un convenio integral de incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con anterioridad a la creación de los sistemas de ahorro para el retiro y que no hayan celebrado posteriormente un convenio por el que se obliguen a pagar las cuotas o aportaciones a dichos sistemas.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. Leyes de Seguridad Social, a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus adiciones y reformas y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. Institutos de Seguridad Social, a los Institutos Mexicanos del Seguro Social, y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. Subcuentas, a la subcuenta de retiro y/o de ahorro para el retiro que forma parte de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social publicada el 12 marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación, con sus adiciones y reformas, así como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. Instituciones de Crédito, a las instituciones de crédito que manejen cuentas individuales SAR, en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

VI. Sistema de Ahorro, a los sistemas creados por ley o decreto del Poder Legislativo o decreto del Poder Ejecutivo de las entidades federativas; o por decreto de las autoridades municipales; a los, derivados de contratación colectiva o establecidos por cualquier otro acto jurídico diverso; en los cuales se prevea un sistema de ahorro basado en la capitalización de cuentas individuales, cuya finalidad sea financiar las pensiones de los titulares de las mismas, o bien tenga un carácter complementario de dichas pensiones. Para los efectos de las presentes Reglas bastará que en el caso de los contratos colectivos se establezca la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones, independientemente de que las características operativas del sistema se especifiquen mediante algún acto jurídico distinto o posterior al mencionado contrato colectivo.

VII. Institutos de Seguridad Social Estatales, a los institutos creados por ley o decreto del Poder Legislativo de las entidades federativas que tengan previsto en su legislación un sistema de pensiones a favor de sus asegurados.

VIII. Solicitantes, a las personas morales a que se refiere la regla tercera y los Institutos de Seguridad Social Estatales que en nombre y representación de las personas morales antes señaladas soliciten la devolución del pago sin justificación legal, previsto en la presente Regla.

TERCERA.- De manera enunciativa pero no limitativa, podrán acogerse al procedimiento previsto en estas Reglas los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, las autoridades municipales, así como los organismos descentralizados y autónomos, empresas de participación estatal y fideicomisos de los gobiernos estatales y municipales, exclusivamente en relación con las solicitudes que formulen para la devolución de los pagos sin justificación legal.

CUARTA.- Solamente podrán ser objeto del proceso de devolución que prevén las presentes Reglas:

- I. Las cantidades que hubieran sido aportadas por los sujetos a que se refiere la regla anterior. No se podrán afectar cantidades que se encuentren depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores con motivo de cuotas y aportaciones enteradas por patrones distintos de los señalados.

- II. Los recursos depositados en la o las subcuentas, dependiendo del Instituto de seguridad social en favor del cual se hayan efectuado los pagos, o de ambas si por cualquier circunstancia se aportó indistintamente a ambos institutos, de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, continúen sujetos a una relación laboral con alguna de las entidades o dependencias que establece la regla anterior o, en su caso, que habiendo cesado la relación laboral por haberse jubilado o pensionado el trabajador en términos de la legislación estatal aplicable o de lo establecido en los contratos colectivos que regulen su relación laboral, no hubiera podido retirar con posterioridad al 30 de junio de 1997 los recursos depositados en la cuenta individual que a su nombre maneje alguna Institución de Crédito.

CAPITULO II

De la tramitación de la solicitud

QUINTA.- Las personas morales a que se refiere la regla tercera, que hayan efectuado el pago de las cuotas o aportaciones a las subcuentas, podrán solicitar por sí o a través del Instituto de Seguridad Social Estatal al que se encuentren incorporadas, la devolución de las cantidades pagadas sin justificación legal siempre y cuando acrediten que en las leyes u ordenamientos jurídicos de la entidad federativa de que se trate, ya sean emanados del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo local o, en su caso, de las autoridades municipales, se encuentra previsto un Sistema de Ahorro, o bien que el Sistema de Ahorro del Solicitante deriva de obligaciones contraídas en virtud de los contratos colectivos celebrados con sus trabajadores, en consecuencia de lo cual se prevé la existencia de cuentas o registros individuales que permitan mantener identificados los recursos y los rendimientos correspondientes a cada trabajador, independientemente de las características particulares del sistema así establecido se prevean en el propio contrato o mediante algún acto jurídico posterior.

SEXTA.- Para tramitar la devolución de los pagos sin justificación legal efectuados, las personas a quienes se refiere la regla tercera deberán presentar escrito de solicitud a la Comisión, en el que manifiesten su intención de que les sean reintegrados los recursos materia del pago sin justificación legal, para su depósito o inversión a favor de los trabajadores titulares de las cuentas, en el Sistema de Ahorro correspondiente.

SEPTIMA.- La solicitud de devolución de pagos sin justificación legal deberá ser acompañada, por lo menos, de la siguiente información:

- I. Causa del pago sin justificación legal;
- II. Descripción del Sistema de Ahorro basado en la capitalización de cuentas individuales en el que se pretende se abonen los recursos que sean devueltos, especificando lo siguiente:
 - a) Régimen jurídico bajo el que opera el sistema;
 - b) Características financieras del sistema;
 - c) Procedimiento y formas de individualización de recursos;
 - d) Modalidades y condiciones para el retiro de los recursos por parte de los trabajadores o sus beneficiarios.
- III. Relación de los trabajadores en favor de quienes se efectuaron las aportaciones, especificando para cada uno de ellos la información a que se refiere la fracción II de la regla novena, el bimestre o bimestres en los cuales se realizaron dichas aportaciones y el monto correspondiente por subcuenta y por Institución de Crédito, en su caso. Si se efectuaron aportaciones a Institutos de Seguridad Social diversos, la relación antes mencionada deberá presentarse por cada uno de los Institutos;
- IV. Declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, en que conste que los recursos solicitados corresponden a los trabajadores a que se refiere la fracción II de la regla cuarta;
- V. Determinación del monto global del pago sin justificación legal que corresponda exclusivamente a las subcuentas, por Instituto de Seguridad Social, según sea el caso;
- VI. Denominación o razón social de la o las Instituciones de Crédito operadoras de las cuentas, y
- VII. Denominación o razón social de la entidad financiera a la que desean se depositen los recursos, especificando los datos de la cuenta correspondiente, junto con la relación de datos del trabajador por Institución de Crédito, en su caso.

OCTAVA.- La Comisión, a más tardar cinco días hábiles después de recibida la solicitud, remitirá un ejemplar de la misma a los Institutos de Seguridad Social, a efecto de que puedan emitir la resolución correspondiente.

El contenido de dicha resolución podrá consistir en la conformidad del Instituto o Institutos involucrados, en cuyo caso éstos únicamente certificarán que el Solicitante no se encuentra sujeto al régimen de las Leyes de Seguridad Social ya sea por mandato expreso de las propias leyes o en virtud de convenio celebrado entre dichos institutos y el Solicitante, o bien manifestará las objeciones que tenga para que se dé trámite a la solicitud.

Los Institutos de Seguridad Social informarán de su resolución a la Comisión en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud referida en el primer párrafo de la presente Regla. Si transcurrido dicho plazo no se presenta el informe, se considerará que los institutos están conformes con la solicitud.

NOVENA.- Una vez transcurrido el plazo para que los Institutos emitan su resolución, la Comisión remitirá a las Instituciones de Crédito operadoras de las cuentas individuales, la siguiente información en medios magnéticos:

- I. Datos del Solicitante, especificando la entidad federativa a la que pertenece;
- II. Relación de trabajadores, especificando para cada uno de ellos los siguientes datos, que deberán ser provistos a partir de la información de que disponga el Solicitante:
 - a) Segundo con la documentación proporcionada por la Institución de Crédito operadora de las cuentas individuales;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
 - c) Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
 - d) Número de control interno de cada una de las cuentas, asignado por la Institución de Crédito;
 - e) Número de Institución de Crédito a tres posiciones;
 - f) Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito, considerando ciento veinte posiciones;

- b) Según la información que obra en poder del Solicitante o que le haya sido proporcionada por el trabajador titular de la cuenta;
- i) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- ii) Número de seguridad social actual emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de que el trabajador tenga uno asignado;
- iii) Apellido paterno del trabajador;
- iv) Apellido materno del trabajador;
- v) Nombre(s) del trabajador; y
- vi) El monto de recursos cuya devolución solicita, sin considerar intereses devengados por la inversión de los mismos.
- vi) El bimestre o bimestres en los que se efectuaron las aportaciones.
- iii) Monto global de recursos que involucra la solicitud, por Instituto, en su caso.
- iv) Denominación o razón social de la o las instituciones financieras en las que el Solicitante depositará los recursos, especificando el número de cuenta correspondiente.
- v) Datos de la resolución emitida por los Institutos de Seguridad Social en donde conste la certificación a que se refiere la regla octava.

La información antes mencionada deberá ser proporcionada a la Comisión por el Solicitante mediante disquete, mismo que deberá estar debidamente etiquetado con los datos del Solicitante, y se deberá presentar conjuntamente con la solicitud a que se refiere la regla sexta, utilizando los formatos que contiene el Anexo "A" de las presentes Reglas.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito, una vez recibida la información señalada en la regla anterior, deberán efectuar su conciliación contra la información existente en sus archivos, comparando en sus registros la recepción de los pagos por bimestre que reclama el Solicitante.

La conciliación a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar el último día hábil del mes en que se recibió, siempre que hubiera sido recibida hasta el quinto día hábil de cada mes. La información que se reciba con posterioridad al quinto día hábil de cada mes, será conciliada a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción de la misma.

Las Instituciones de Crédito deberán informar a la Comisión a más tardar el siguiente día hábil a la conclusión de la conciliación a que se refiere el párrafo que antecede, a través de medios magnéticos, el resultado de dicho proceso así como de las cuentas que no puedan ser traspasadas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que no se encuentre la cuenta;
- II. Que la cuenta haya sido traspasada a otra institución o entidad;
- III. Que la cuenta se encuentre cancelada;
- IV. Que la cuenta se encuentre en proceso de retiro total de fondos;
- V. Que localice menos del ochenta y cinco por ciento de las cuentas objeto de la solicitud de devolución;
- VI. Que existan remanentes o cuotas y aportaciones no individualizadas enteradas por el Solicitante de la devolución en la cuenta transitoria que prevé la circular 011/95 IMSS-INFONAVIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1996, así como las modificaciones a la misma publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de junio de 1996 y 3 de marzo de 1997, a nombre del patron, identificando a qué bimestre o bimestres corresponden. En este supuesto, el proceso se suspenderá hasta en tanto se realice la individualización de las cantidades así detectadas.

Esta información deberá ser presentada por las Instituciones de Crédito sujetándose al formato previsto en el Anexo "B" de las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- Dentro de los plazos señalados, la Comisión, ya sea por sí misma o a requerimiento expreso de los Institutos de Seguridad Social, o de las Instituciones de Crédito, podrá requerir al Solicitante que aclare o precise su solicitud, o inclusive presente información adicional, a fin de allegarse de los datos necesarios para resolver sobre la procedencia de la solicitud. En caso de que el requerimiento haya sido formulado a instancia de los Institutos de Seguridad Social o de las Instituciones de Crédito, la Comisión deberá remitir la información adicional que le sea presentada por el solicitante, a quien la hubiera solicitado. Los plazos a que se refieren las reglas octava y décima primera no empezarán a correr sino hasta que se haya satisfecho debidamente por el Solicitante el requerimiento que se hubiere formulado.

Asimismo, dentro del plazo señalado, la Comisión deberá informar al Solicitante sobre las cuentas cuya devolución haya sido dictaminada como no procedente por las Instituciones de Crédito, en términos de lo dispuesto por la regla décima.

El Solicitante podrá desistirse en cualquier momento de su solicitud respecto de la cuenta o cuentas individuales que significuen un obstáculo para la aprobación por los Institutos o, en su caso, la o las Instituciones de Crédito, de la devolución solicitada, sin que ello signifique la renuncia total o parcial del derecho a la devolución de los recursos correspondientes a dichas cuentas, derecho que podrá ejercitarse nuevamente en cualquier momento, una vez subsanado el impedimento que generó su improcedencia.

CAPITULO III

Del procedimiento para la devolución de pagos sin justificación legal

DECIMA SEGUNDA.- Concluida la conciliación de la información, las Instituciones de Crédito deberán actualizar el saldo de las subcuentas materia de la solicitud, considerando intereses, actualizaciones y comisiones generadas.

Derivado de la actualización mencionada, las Instituciones de Crédito deberán generar información que deberá ser proporcionada, a través de medios magnéticos, al Solicitante y a la Comisión, para que resuelva esta sobre la procedencia de la solicitud, utilizando el formato que establece el Anexo "B" de la presente circular, en el que se especificarán como mínimo los siguientes datos:

- I. El número total de cuentas que involucra el proceso;
- II. El detalle por cada una de las cuentas, especificando los datos del trabajador, y el saldo de la cuenta;
- III. El número total de aportaciones efectuadas a cada cuenta;

La información mencionada deberá ser proporcionada por las Instituciones de Crédito a más tardar en la fecha en que se realice efectivamente la devolución.

DECIMA TERCERA.- La Comisión, con base en la información proporcionada por las Instituciones de Crédito, resolverá sobre la procedencia de la solicitud. Las Instituciones de Crédito deberán efectuar la liquidación correspondiente al monto total que involucra la devolución del pago sin justificación legal el primer día del mes siguiente a aquél en que se efectuó la conciliación de información, y deberán entregar al Solicitante dicho monto a más tardar el décimo primer día natural del mes que corresponda, para su posterior depósito en la cuenta correspondiente de la institución que para tal efecto haya elegido el Solicitante. Este depósito deberá ser efectuado por el propio Solicitante, para lo cual la Institución de Crédito le entregará un cheque nominativo para abono en cuenta por la cantidad que corresponda a la devolución. El cheque deberá ser entregado al Solicitante dentro del plazo que para tal efecto prevé la mencionada regla décima tercera, debiendo la Institución de Crédito notificar este hecho a la Comisión y a los Institutos de Seguridad Social.

Efectuado el pago, la Institución de Crédito que haya realizado la devolución, deberá conservar los movimientos de cuotas, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo de las cuentas cuyos recursos o una parte de los mismos hubieran sido materia de devolución a un sistema de los referidos en las presentes Reglas, por un período de diez años, contados a partir de la fecha en que se realice efectivamente la devolución; guardando la información en disco óptico o en cualquier medio que garantice la integridad de esta información, e identificando las cuentas materia del proceso de devolución como canceladas cuando este proceso hubiera implicado la totalidad de los recursos de la cuenta de que se trate. Esta información deberá estar en todo tiempo a disposición de la Comisión.

DECIMA CUARTA.- El Solicitante, al momento de recibir el pago, deberá otorgar a la Institución de Crédito, el comunicado de recepción de recursos correspondiente mediante escrito en el que manifieste su conformidad con el pago efectuado y el monto del mismo. Dicho comunicado deberá elaborarse en tres tantos, debiendo entregarse uno a la Institución de Crédito, otro a la Comisión y el tercero lo conservará

el Solicitante. Será obligación del Solicitante hacer entrega a la Comisión del ejemplar del comunicado que le corresponde, debiendo efectuar esta entrega dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del pago.

En el supuesto de que subsistan cuentas individuales cuyos recursos no hubieran podido ser entregados, se dejarán a salvo los derechos del Solicitante para proceder en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la regla décima primera anterior.

CAPITULO IV

Disposiciones de carácter general

DECIMA QUINTA.- Las Instituciones de Crédito operadoras de las cuentas individuales cuyos recursos o una parte de los mismos hayan sido entregados a un Sistema de Ahorro, deberán generar un estado de cuenta por cada una de las Subcuentas devueltas, que tendrá el carácter de estado de cuenta final cuando la devolución sea total o bien será un estado de cuenta ordinario cuando la devolución tenga un carácter parcial, en cuyo caso se deberá especificar, adicionalmente a la información que usualmente contiene, el monto de recursos materia de la devolución, el nombre del Solicitante y el saldo remanente de la cuenta. Dichos estados de cuenta deberán ser entregados al Solicitante, a efecto de que este último los entregue a los trabajadores titulares de las mismas.

Las Instituciones de Crédito, conjuntamente con el pago de los recursos materia del procedimiento de devolución a que se refiere la regla décima tercera, deberán dar aviso a la Comisión de la oficina o sucursal en la que se hará entrega de los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que ésta lo haga del conocimiento del Solicitante.

Las Instituciones de Crédito deberán generar los estados de cuenta por procedimientos de devolución, a más tardar en el siguiente período de emisión correspondiente al de la fecha en que se haya realizado el pago de los recursos materia de la devolución. Asimismo, las Instituciones de Crédito estarán obligadas a conservar dichos estados de cuenta a disposición del Solicitante hasta por un plazo de seis meses posteriores a la fecha límite para su expedición.

Los estados de cuenta emitidos en términos de lo dispuesto en esta Regla harán las veces del estado de cuenta a que se refiere la regla trigésima primera de las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la regla vigésima séptima de las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1994, siempre y cuando tengan el carácter de finales por involucrar la devolución de la totalidad de los recursos de la subcuenta de que se trate, por lo que las Instituciones de Crédito no estarán obligadas a emitir ningún comprobante del saldo de las cuentas individuales, con posterioridad a la fecha en que efectivamente se realizó la devolución.

DECIMA SEXTA.- El trabajador que reciba un estado de cuenta en que conste que se ha efectuado un procedimiento de devolución de recursos de la subcuenta de su cuenta individual tendrá el derecho de acudir ante el Solicitante, a efecto de que le sea proporcionada la información relativa a dicho procedimiento.

DECIMA SEPTIMA.- Cuando las cuentas conserven saldos a favor del trabajador titular de las mismas, las Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán continuar emitiendo estados de cuenta, con la periodicidad establecida para tal fin en las disposiciones aplicables. Igualmente, las Instituciones de Crédito deberán emitir estados de cuenta en los términos de las disposiciones referidas, cuando las subcuentas de aquellas cuentas individuales cuyos recursos hubieran sido devueltos en su totalidad, reciban depósitos posteriores a la fecha en que se efectuó la devolución.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Méjico, D.F., a 16 de junio de 1998. El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Sobárn - Rúbrica.

ANEXO "A"

REGISTRO SAR 01

ID	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent.	Dec.	Posición
1	TIPO DE MOVIMIENTO	07 Retiro por pagos sin justificación legal	N	02	00	001-002
2	TIPO DE REGISTRO	'01' Constante	N	02	00	003-004
3	INSTITUTO	01 IMSS 03 ISSSTE	N	02	00	005-006
4	CLAVE DEL BANCO		N	03	00	007-009
5	RFC PATRON	XXXXAAMMDDHH	X	13	00	010-022
6	NUMERO DE REGISTRO PATRONAL IMSS/NUMERO DE REGISTRO DEPENDENCIA ISSSTE (EN SU CASO)	IMSS: Variable ISSSTE: 6 blancos y 5 posiciones para entidad o dependencia	X	11	00	023-033
7	NOMBRE PATRON		X	40	00	034-073
8	DOMICILIO DEL PATRON	Calle y Número Colonia Código Postal	X	70	00	074-143
9	CIUDAD, POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO		X	35	00	144-178
10	ENTIDAD FEDERATIVA		X	25	00	179-203
11	NUMERO DE TRABAJADORES		N	06	00	204-209
12	FECHA DE TRANSFERENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Fecha en la que es enviado el archivo por la entidad origen (aaaaamdd) Año Mes 1 al 12 Día Periodo menor o igual al vigente 	N	08	00	210-217
13	CONSECUATIVO DEL DIA	Número consecutivo progresivo de los lotes enviados en el día	N	03	00	218-220
14	MODALIDAD DE RECEPCION/ENVIO DEL ARCHIVO	*01* Cinta *03* Cartucho	N	02	00	221-222
15	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	X	158	00	223-380

REGISTRO SAR 02

ID	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent.	Dec.	Posición
1	TIPO DE MOVIMIENTO	07 Retiros por pagos sin justificación legal	N	02	00	001-002
2	TIPO DE REGISTRO	'02' Constante	N	02	00	002-004
3	NUMERO DE AFILIACION IMSS O ISSSTE (EN SU CASO)	Variable	N	11	00	005-015
4	Dígito verificador correcto de acuerdo al módulo 11 del IMSS					
5	RFC PATRON	XXXXAAMMDDHH	X	13	00	016-028
6	NUMERO DE BIMESTRE	01 al 06	N	02	00	029-030
7	AÑO BIMESTRE	>=92	N	02	00	031-032
8	MONTO DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE LA SUBCUENTA DE SEGURO DE RETIRO O DE AHORRO PARA EL RETIRO	Variable	N	10	02	033-044
9	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	X	336	00	045-380

REGISTRO SAR 03

ID	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	
1	TIPO DE MOVIMIENTO	07 Retiros por pagos sin justificación legal	N	02	00	001-002	
2	TIPO DE REGISTRO	'03' Constante	N	02	00	003-004	
3	CLAVE DEL BANCO		N	03	00	005-007	
4	NUMERO DE REGISTRO PATRONAL IMSS/NUMERO DE REGISTRO DEPENDENCIA ISSSTE (EN SU CASO)	IMSS: Variable ISSSTE: 6 blancos y 5 posiciones para entidad o dependencia	N	11	00	008-018	
5	RFC PATRON	XXXXAAMMDDHH	X	13	00	019-031	
DATOS DEL TRABAJADOR DE ACUERDO A LOS REGISTROS DE LA INSTITUCION DE CREDITO							
6	RFC DEL TRABAJADOR	<ul style="list-style-type: none"> Campo alfanumérico. 04 primeras posiciones alfabéticas 06 posiciones siguientes numéricas 03 posiciones alfanuméricas 	XXXXAAMMDDHH	X	13	00	032-044
7	NUMERO DE AFILIACION IMSS O ISSSTE (EN SU CASO)	<ul style="list-style-type: none"> Dígito verificador correcto de acuerdo al módulo 11 del IMSS 	Variable	X	11	00	045-055
8	NUMERO DE CONTROL INTERNO BANCO	Variable	X	30	00	056-085	
9	NOMBRE	Variable	X	120	00	086-205	

Id	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent.	Dec.	Posición
DATOS DEL TRABAJADOR SEGUN LA INFORMACION QUE OBRA EN PODER DEL SOLICITANTE O PROPORCIONADA POR EL TRABAJADOR TITULAR DE LA CUENTA						
10	RFC DEL TRABAJADOR	Variable	X	13	00	206-218
	• Campo alfanumérico.					
	04 primeras posiciones alfabéticas					
	06 posiciones siguientes numéricas					
	03 posiciones alfanuméricas					
11	NUMERO DE AFILIACION IMSS O ISSSTE (EN SU CASO)	Variable	N	11	00	219-229
	• Dígito verificador correcto de acuerdo al módulo 11 del IMSS					
12	APELLIDO PATERNO	Variable	X	40	00	230-269
13	APELLIDO MATERNO	Variable	X	40	00	270-309
14	NOMBRE	Variable	X	40	00	310-349
15	MONTO DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE LA SUBCUENTA DE SEGURO DE RETIRO O DE AHORRO PARA EL RETIRO	Variable	N	10	02	350-361
16	ENTIDAD FINANCIERA EN LA QUE SE DEPOSITARAN LOS RECURSOS	Según catálogo	N	03	00	362-364
17	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	X	16	00	365-380

REGISTRO SUMARIO SAR 03

Id	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent.	Dec.	Posición
1	TOTAL DE REGISTROS TIPO 03	Total de registros de todo el lote sin considerar encabezado y este sumario	N	07	00	001-007
2	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	N	373	00	008-380

REGISTRO SUMARIO SAR 04

Id	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent.	Dec.	Posición
1	TIPO DE MOVIMIENTO	07 Retiros por pagos sin justificación legal	N	02	00	001-002
2	TIPO DE REGISTRO	'04' Constante	N	02	00	003-004
3	INSTITUTO	01 IMSS 03 ISSSTE	N	02	00	005-006
4	CLAVE DEL BANCO		N	03	00	007-009

5	FECHA DE TRANSFERENCIA	Fecha en la que es enviado el archivo por la entidad origen (aaaaaammdd)	N	08	00	010-017
6	CONSECUATIVO DEL DIA	Número consecutivo progresivo de los lotes enviados en el día	N	03	00	018-020
7	TOTAL DE REGISTROS TIPO 02	Total de registros de todo el lote sin considerar encabezado y este sumario	N	07	00	021-027
8	MONTO GLOBAL DE RECURSOS QUE INVOLUCRA LA SOLICITUD	Variable	N	15	02	028-044
9	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	X	336	00	045-380

ANEXO "B"**REGISTRO SAR 01**

Id	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent.	Dec.	Posición
1	TIPO DE MOVIMIENTO	07 Retiro por pagos sin justificación legal	N	02	00	001-002
2	TIPO DE REGISTRO	'01' Constante	N	02	00	003-004
3	INSTITUTO	01 IMSS 03 ISSSTE	N	02	00	005-006
4	CLAVE DEL BANCO		N	03	00	007-009
5	RFC PATRON	XXXXAAMMDDHH	X	13	00	010-022
6	NUMERO DE REGISTRO PATRONAL IMSS/NUMERO DE REGISTRO DEPENDENCIA ISSSTE (EN SU CASO)	IMSS: Variable ISSSTE: 6 blancos y 5 posiciones para entidad o dependencia	N	11	00	023-033
7	NOMBRE PATRON		X	40	00	034-073
8	DOMICILIO DEL PATRON	Calle y Número Colonia Código Postal	X	70	00	074-143
9	CIUDAD, POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO		X	35	00	144-178
10	ENTIDAD FEDERATIVA		X	25	00	179-203
11	NUMERO DE TRABAJADORES		N	05	00	204-209

12	FECHA DE TRANSFERENCIA	Fecha en la que es enviado el archivo por la entidad origen (aaaaaammd)	N	08	00	210-217
		<ul style="list-style-type: none"> • Año • Mes 1 al 12 • Dia • Periodo menor o igual al vigente 				
13	CONSECUITIVO DEL DIA	Número consecutivo progresivo de los lotes enviados en el día	N	03	00	218-220
14	MODALIDAD DE RECEPCION/ENVIO DEL ARCHIVO	'01' Cinta '03' Cartucho	N	02	00	221-222
15	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	X	158	00	223-380

REGISTRO SAR 02

Id	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent	Dec.	Posición
1	TIPO DE MOVIMIENTO	07 Retiros por pagos sin justificación legal	N	02	00	001-002
2	TIPO DE REGISTRO	'02' Constante	N	02	00	003-004
3	NUMERO DE AFILIACION IMSS O ISSSTE (EN SU CASO)	Variable	N	11	00	005-015
5	RFC PATRON	XXXXAAMMDDHH	X	13	00	016-028
6	MONTO DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE LA SUBCUENTA DE SEGURO DE RETIRO O DE AHORRO PARA EL RETIRO	Variable	N	10	02	029-040
7	NUMERO DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE SEGURO DE RETIRO O DE AHORRO PARA EL RETIRO	Variable	N	03	00	041-043
8	CODIGO RESULTADO DE LA OPERACION	01 Aceptada 02 Rechazada	N	02	00	044-045
9	MOTIVO DE RECHAZO	3 Ocurrencias según catálogo	N	03	00	046-048
10	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	X	332	00	049-380

REGISTRO SUMARIO SAR 03

Id	Nombre del campo	Contenido	Tipo	Ent	Dec.	Posición
1	TIPO DE MOVIMIENTO	07 Retiros por pagos sin justificación legal	N	02	00	001-002
2	TIPO DE REGISTRO	'04' Constante	N	02	00	003-004
3	INSTITUTO	01 IMSS 03 ISSSTE	N	02	00	005-006
4	CLAVE DEL BANCO		N	03	00	007-009
5	FECHA DE TRANSFERENCIA	Fecha en la que es enviado el archivo por la entidad origen (aaaaaammd)	N	08	00	010-017
		<ul style="list-style-type: none"> • Año • Mes 1 al 12 • Dia • Periodo menor o igual al vigente 				
6	CONSECUITIVO DEL DIA	Número consecutivo progresivo de los lotes enviados en el día	N	03	00	018-020
7	NUMERO TOTAL DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE SEGURO DE RETIRO O DE AHORRO PARA EL RETIRO	Variable	N	13	02	021-035
8	TOTAL DE REGISTROS TIPO 02	Total de registros de todo el lote sin considerar encabezado y este sumario	N	07	00	036-042
9	MONTO GLOBAL DE RECURSOS QUE INVOLUCRA LA SOLICITUD	Variable	N	15	02	043-059
10	ESPACIOS EN BLANCO	Uso futuro	X	321	00	060-380

CIRCULAR CONSAR 23-2, Modificaciones a las reglas generales sobre la divulgación y confidencialidad relacionada con la información del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que conozcan las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las administradoras de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 23-2

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA DIVULGACION Y CONFIDENCIALIDAD RELACIONADA CON LA INFORMACION DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ QUE CONOZCAN LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracción IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 22 de la Ley del Seguro Social, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 23-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de diciembre de 1997, se establecieron las reglas generales sobre la divulgación y confidencialidad relacionada con la información del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

Que entre los objetivos de la mencionada circular se encuentra el establecimiento de los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Administradoras de Fondos para el Retiro para la transmisión de información de la Base de Datos Nacional SAR, así como para determinar su divulgación y confidencialidad, y

Que con el objeto de que la información derivada de la operación del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la que tendrán acceso las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, se transmite de manera ordenada entre los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro antes mencionados, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA DIVULGACION Y CONFIDENCIALIDAD RELACIONADA CON LA INFORMACION DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ QUE CONOZCAN LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Se modifica la regla Tercera y el primer párrafo de la regla Novena de la Circular CONSAR 23-1, para quedar en los siguientes términos:

"TERCERA.- Las empresas operadoras deberán a solicitud expresa y por escrito de las administradoras, proporcionar cada bimestre a las mismas, el nombre de los trabajadores que no elijan administradora."

"NOVENA.- Las administradoras que reciban la información a que se refieren las presentes disposiciones podrán proporcionar a sus agentes promotores aquella que consideren bajo su más estricta responsabilidad, indispensable para que éstos realicen las funciones autorizadas a los mismos.

SEGUNDA.- Se deroga la fracción I de la regla Cuarta de la Circular CONSAR 23-1, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA.- Las empresas operadoras no podrán dar a conocer la siguiente información:

- I. Derogada
- II. ...
- III. ...
- ..."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 2 de julio de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón.**- Rúbrica.

TASA de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o, fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento de las instituciones de crédito y demás participantes en los referidos sistemas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el periodo que inicia el 1 de julio de 1998 y concluye el 30 de septiembre del mismo año, será de 3.80 por ciento anual.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 Bis-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en las Reglas Generales emitidas por esta Comisión, el saldo de las subcuotas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales abiertas a los trabajadores, devengará intereses a una tasa mínima de 3.0 por ciento anual, la cual resulta de restar a la tasa señalada en el párrafo anterior, el porcentaje correspondiente a las comisiones máximas autorizadas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 30 de junio de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón.**- Rúbrica.